

Lorca 21 Sept 1891. R/24997

PROYECTO

DE REGLAMENTO GUBERNATIVO,

ECONÓMICO Y LITERARIO

PARA LAS ESCUELAS ESPECIALES

DE LA CIENCIA DE CURAR,

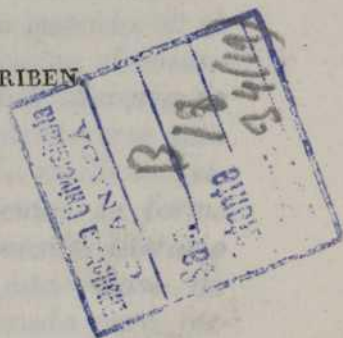
QUE PRESENTAN

AL CLAUSTRO DE SS. DOCTORES EN MEDICINA,

DE ESTA UNIVERSIDAD

DE GRANADA

LOS COMISIONADOS QUE SUSCRIBEN



Granada:



IMPRESA NACIONAL DE EJÉRCITO
AÑO DE 1822.

ILL.^{MO} SEÑOR.

En vano habrian establecido las Córtes de 1820 y 21 las bases de una enseñanza sólida de los diversos ramos de la ciencia de curar sino se señalasen con reglamentos particulares los medios, forma y método de poner en ejecucion lo que previene el decreto de instruccion pública en el tit. 5.º y artículos desde el 52 hasta el 58. Conociendo esta verdad la Direccion general de estudios, y ántes de presentar á las Córtes un reglamento uniforme y general para todas las Escuelas especiales de la ciencia de curar, ha querido oír el parecer de los profesóres que componen el claustro de medicina de esta Universidad literaria de Granada, en cuya ciudad debe establecerse una de dichas escuelas para enseñar la medicina, cirugía y farmácia, queriendo ademas se forme un plan ó proyecto de reglamento literario gubernativo y económico para esta clase de establecimientos. La comision nombrada para formar el espresado proyecto, hubiera querido poseer los mayores y mas estensos conocimientos en esta materia para poder presentar al claustro una obra perfecta y concluida, que fuese el

resultado de meditaciones profundas sobre el mejor medio de enseñar la difícil ciencia de curar, habiendo visto y examinado antes con la detencion debida cuantos métodos se observan en los establecimientos científicos de esta clase en las naciones mas cultas de Europa. Mas no habiéndole sido posible obtener mas que un corto número de esta especie de obras, puede decir que casi todo cuanto se presenta y propone en este proyecto de reglamento es el fruto de sus reflexiones, y de lo que la esperiencia les ha enseñado en la espinosa y delicada ocupacion de enseñar que es preciso para conseguir se instruyan los jóvenes en los diversos ramos, ó mas bien se dirá ciencias, cuya reunion forma ó constituye lo que se llama medicina en toda su estension.

En el proyecto que presentan los comisionados á la discusion y exámen de V. S. I., se comprenden en 34 titulos y 398 articulos no solo el modo de gobernar una escuela especial de la ciencia de curar y el de administrar sus fondos é invertirlos, sino tambien el método de enseñar los diversos ramos que componen el total de la ciencia, descendiendo á manifestar y señalar el órden que se debe seguir por cada profesor en la esplicacion de la materia que esté á su cargo; igualmente se presentan los medios de convencerse de la aptitud é idoneidad de los que aspiren al delicado y honorífico destino de Catedrático: se proponen los medios de estimular á los discipulos al estudio: se arregla el método que deben seguir estos en su asistencia á

clases , y órden con que deben adquirir los conocimientos científicos de la diversa facultad á que se dedicaren : se dan reglas para persuadirse de su aprovechamiento en todos y cada uno de los años del curso académico : se les proporcionan ocasiones en que puedan dar á conocer su verdadero mérito, y se premia este, ya con grados literarios , ya por otros medios : se señalan los límites de los diversos ramos de la ciencia de curar : se detallan las obligaciones de los gefes , profesores , empleados y sirvientes de las escuelas especiales : se establece una rigurosa vigilancia para evitar que el descuido haga olvidar á cada uno de los individuos de estos establecimientos el cumplimiento de su respectiva obligacion : por último se señala á cada uno de los Catedráticos y demas empleados el sueldo que ha de gozar por premio de su trabajo , y hasta se previene el modo de admitir enfermos , para enseñar la práctica de la medicina y cirujia , y se da razon de las piezas ó salas que se necesitan en cada escuela especial de la ciencia de curar para sus diversas oficinas.

Varias de las cosas que contiene este proyecto chocarán á V. S. I., siendo quizá una de ellas el sueldo que se señala á los Catedráticos, y particularmente á los de asignaturas prácticas, porque le parecerá excesivo ; pero como la comision opina que el premio debe ser proporcionado al trabajo , y el de enseñar es penoso y delicado , merece por tanto una recompensa no comun. Tambien parecerá á V. S. I. no pe-

queña la renta de algunos empleados y sirvientes ; pero la comision tiene visto repetidissimas veces que faltándole al hombre los medios de subsistir se entrega á bajezas y á todo género de fraudes, dejándose seducir por cualquier agasajo facilisimamente, envileciendo de este modo el destino que desempeña.

Otras muchas cosas se presentan en este proyecto que parecerán poco conformes con las ideas que comunmente se tienen de la medicina, cirujia y farmácia, y de sus profesores ; pero los comisionados no han tenido reparo en estamparlas, seguros de que V. S. I. sino las hallare admisibles las desechará ó reformará en la discusion que ha de preceder de cada uno de sus artículos, para decidir si se ha de elevar ó no á la superioridad como se halla hoy escrito, ó con la reforma que estime conveniente.

La comision, Señor, quisiera presentar un proyecto, sino completamente perfecto y acabado, á lo ménos que careciese de defectos considerables y de los vacios que por necesidad se han de hallar en este, por no creerse los que componen la comision con el cúmulo de ideas y datos que son tan precisos é indispensables para una obra de esta naturaleza ; pero han cumplido con lo que les mandó V. S. I., y en ello cifran su mayor gloria. Granada 21 de noviembre de 1822.=Miguel Tortosa.=Agustin José García.

PROYECTO DE REGLAMENTO

GUBERNATIVO,

ECONÓMICO Y LITERARIO

PARA LAS ESCUELAS ESPECIALES DE LA CIENCIA DE CURAR.

TÍTULO I.º

Gobierno de la escuela en lo económico y escolástico.

ARTICULO PRIMERO.

Para que no solamente se conserve, sino que siempre vaya en aumento la enseñanza pública que ha de darse en cada escuela especial de la ciencia de curar, á los que quieran dedicarse á cualquiera de las tres facultades de medicina, cirujia ó farmácia, habrá una junta compuesta de los profesores Catedráticos de número destinados á la enseñanza de dichos tres ramos, presidida por el Presidente de la escuela, y en su falta por el Catedrático mas antiguo.

Art. 2.º Esta junta así compuesta elegirá de entre sus individuos el Presidente, cuyo encargo será bienal.

Art. 3.º La eleccion se hará en el dia 1.º de setiembre, en junta de todos los Catedráticos de número, con citacion espresa del dia anterior, y se votará en secreto por cédulas.

La mitad de los votos y uno mas produce nombramiento, y en el caso de no reunirse en un mismo sugeto la pluralidad absoluta entrarán en segundo es-

crutinio los dos que hubieren reunido mas votos; y verificada la eleccion y acto continuo, tomará su lugar el electo, colocándose el cesante inmediato al nuevo Presidente.

Art. 4.º No podrá ser reelegido el cesante hasta pasados dos bienios.

Art. 5.º En esta junta residirá la facultad de llevar á efecto las deliberaciones superiores, y órdenes de la Direccion general de estudios.

Art. 6.º Revisará y examinará los discursos y papeles consultivos que se le dirijan, dando á estos y cualesquiera otros que se le presenten el destino que juzgase mas apropósito para la comun instruccion.

Art. 7.º Elegirá el Depositario que ha de nombrarse cada año.

Art. 8.º Esta junta tendrá esclusivamente á su cargo el gobierno económico de la escuela; y dispondrá de los caudales del colegio segun las reglas siguientes.

1.ª Al fin de cada mes mandará librar las cuotas correspondientes por medio de una nómina, en la que se comprenderán todos los interesados en ella.

2.ª Al fin de cada año escolástico librará la cantidad que se ha de distribuir en premios á dos de los cursantes de cada clase, y mandará se paguen por el Depositario, dando para ello la correspondiente libranza.

3.ª Resolverá la compra de libros, instrumentos, enseres y utensilios para el laboratorio químico-farmacéutico, teatro anatómico, biblioteca, aulas, sala de disecciones, jardin y sala de juntas siempre que haya caudales; y librará con arreglo á ellos la cantidad que haya de invertirse en estos objetos, sin perjuicio de las atenciones principales de sueldo de empleados y Catedráticos: estendiéndose siempre en el libro de actas el acuerdo, y anotándose en el libro de libramientos la cantidad librada.

4.ª No se abonará gasto alguno estraordinario si ántes no se ha acordado por la mayoría de la junta.

Art. 9.º Hará imprimir cualquier discurso, memo-

ria ú obra que á juicio de la pluralidad sea de utilidad pública; y el costo de la impresion se sacará de los fondos de la escuela, precediendo el correspondiente libramiento.

Art. 10. La junta hará dos visitas al año en todas las oficinas de la escuela, con el fin de reconocer por los inventarios que cada empleado tendrá á su cargo el estado de todos los utensilios.

En estas visitas se anotarán las cosas que se hayan comprado con presencia de lista que dará el Secretario, y Depositario, y se tacharán las que se hayan inutilizado. El resultado de esta visita se certificará por el Secretario con el visto bueno del Presidente, y se anotará en el libro correspondiente.

Art. 11. Examinará la cuenta general de distribución de caudales que al fin de año presentará el Depositario, y con su informe se remitirá á la Direccion general de estudios, para que recaiga la correspondiente aprobacion.

Art. 12. Esta junta usará, en los casos que lo exijan, un sello de armas reales con un lema al rededor que dirá: *Escuela especial de la ciencia de curar de Madrid ó Granada, &c.*

TÍTULO II.

Dias de juntas ordinarias, y método que ha de observarse en sus sesiones.

Art. 13. Las juntas ordinarias se celebrarán todos los jueves no festivos del año escolástico, concluidas las clases de la tarde, y durarán dos horas.

Art. 14. En estas juntas se tratarán asuntos económicos y literarios, distribuyendo el tiempo segun la mayor ó menor detencion que exija cada uno de estos objetos. En la primera hora se tratarán los puntos literarios, y en seguida los económicos y gubernativos.

Art. 15. En toda junta se dará principio con la

lectura de alguna disertacion breve, ù observacion facultativa, que trabajará por turno cada Catedrático con buen estilo y claridad, leyéndola él mismo en voz alta y comprensible.

Art. 16. Luego que se haya leído la observacion ó breve disertacion de que habla el artículo anterior, se nombrará uno ó dos individuos de la junta que la censuren.

Art. 17. Verificado lo que previenen los dos artículos anteriores, continuará el Secretario de la junta haciendo presente la disertacion ó disertaciones ú otro cualesquier género de discurso ó papel, sea ó no consultivo, que se haya entregado para manifestarlo á la junta.

Art. 18. Estos papeles pasarán tambien á la censura de uno ó dos catedráticos si exigiesen particular examen, ó asi se hubiese determinado ántes, y sino fuese necesario censurarlos se anotará al pie de ellos lo que resuelva la junta sobre su mérito.

Art. 19. Si queda tiempo de esta primer hora se podrá tratar de cualquier otro punto literario.

Art. 20. Llegada la segunda hora quedará la junta en sesion secreta, y segun los asuntos económicos y gubernativos que ocurran se irán discutiendo y votando como luego se dirá.

Art. 21. En la junta en que se haya de leer la censura de que hablan los artículos 16 y 18 se principiará con ella, y leída, cada Catedrático dará su dictámen principiando por el mas moderno.

Art. 22. Si se consultase por el Gobierno ó por cualquiera otra Autoridad algun punto facultativo se procederá á su resolucion por el órden siguiente.

Se leerá por el Secretario en sesion secreta, y en seguida se sortearán, escluyendo al Presidente, dos individuos de la junta, quienes se encargarán de informarla á la mayor brevedad posible; y luego que tengan concluido su trabajo avisarán al Presidente para que mande citar á junta extraordinaria, en la que se tratará el asunto.

Art. 23. Si se remitiese á la junta alguna consulta por cualquier particular se leerá esta privadamente; y si fuese comunicable se leerá otra vez en público por el Secretario.

Art. 24. En cualquiera de los dos casos se nombrará á pluralidad de votos una comision de dos individuos, para que informen en la junta ordinaria inmediata [ó en extraordinaria si fuese asunto urgente.]

Art. 25. Informada la junta se discutirá la opinion de los informantes, dando cada individuo su parecer, por el órden de antigüedad, empezando por el mas moderno, y lo que se resuelva por mayoría de votos será lo que se ha de contestar.

Art. 26. Despues de discutido en secreto, sino fuese comunicable, y votado el caso consultado, si por su naturaleza exigiese que se lea en público para la mejor instruccion de los estudiantes, se leerá en la junta ordinaria inmediata, omitiendo los nombres, apellidos y lugar de la naturaleza del sugeto, cuyo accidente se ha consultado; pero manifestando la opinion de los informantes y el resultado de la discusion.

Art. 27. En toda discusion pública ó secreta no podrá permitirse tome la palabra mas de dos veces cada Catedrático; pero los comisionados para informar ó censurar podrán hablar cuantas veces sea necesario ó les parezca conveniente para aclarar su dictámen, deshacer equivocaciones, ó rebatir las opiniones contrarias.

Art. 28. Cualquier asunto que se haya de tratar perteneciente al gobierno económico ó literario de la escuela, se propondrá por el Presidente á la junta, y se procederá á su decision, manifestando ántes cada uno de los Catedráticos libremente su opinion y las razones en que la funda.

Art. 29. El asunto en que no se conviniere uniformemente se votará en secreto, empezando la votacion por el que presida, y siguiéndose por el órden de antigüedad de los Catedráticos; mas si el asunto solo exigiese que los votos sean públicos, entónces empe-

zará la votacion por el mas moderno y acabará por el que presida.

Art. 30. En el caso de votarse en secreto podrá elegirse el método de cédulas, ó el de acercarse al Secretario y manifestarle su opinion.

Art. 31. Si la votacion resultare empatada se entenderá decidido aquello porque haya votado el que presida.

TÍTULO III.

De las juntas extraordinarias.

Art. 32. Las juntas extraordinarias se tendrán en cualquier dia de la semana, excepto el jueves, á las mismas horas que las ordinarias.

Art. 33. Para toda junta extraordinaria ha de preceder aviso del Presidente, que citará á ella cuando la importancia de algun asunto ó el pronto cumplimiento de alguna providencia ú orden superior lo exijan, ó cuando haya que tratar algun punto ó materias de gobierno ó educacion que fueren urgentes.

Art. 34. Tambien se tratará en junta extraordinaria de la admision de los alumnos al grado de bachiller y de licenciado en las facultades de medicina, cirujía y farmácia.

Art. 35. Las votaciones en las juntas extraordinarias se harán por el mismo orden que queda prevenido para las ordinarias.

Art. 36. A mediados de julio habrá precisamente una junta extraordinaria en el dia que señale el Presidente, para la revision y aprobacion de cuentas generales, y para tomar conocimiento del estado y progresos de la escuela durante el año por el extracto que el Secretario formará de los acuerdos de juntas ordinarias y extraordinarias celebradas en él: y en vista de todo la junta determinará lo que sea necesario, teniéndose muy presente lo resuelto para su observancia en lo sucesivo.

TÍTULO IV.

De las juntas generales.

Art. 37. Se llamará junta general la formada por el Presidente y Catedráticos de las escuelas especiales en union con todos los Doctores de las tres facultades de medicina, cirugía y farmácia, existentes en el pueblo en que haya escuela especial de la ciencia de curar.

Art. 38. Esta junta se reunirá en el dia y hora que señale el Presidente de la escuela, y precedido aviso á cada uno de los individuos que la han de componer.

1.º Para tratar de la admision al grado de Doctor en cualquiera de las tres facultades al que lo solicítase.

2.º Para asistir á los actos que han de preceder al grado.

3.º Para la conferencia del grado.

Art. 39. En todos estos casos tendrán voto los Doctores indistintamente y segun la antigüedad de su título, empezando por el mas moderno, siguiendo despues los Catedráticos por el órden de antigüedad de tales y concluyendo el Presidente.

Art. 40. El mismo órden de antigüedad observarán los Doctores en su colocacion en los asientos, siguiéndose al Catedrático mas moderno el Doctor mas antiguo y asi sucesivamente.

Art. 41. En el caso de que hubiese dos ó mas Doctores, cuyos títulos tuviesen una misma fecha, ó hubiesen recibido el grado en un mismo dia, se tendrá por mas antiguo el mayor en edad.

TÍTULO V.

De las juntas particulares ó de exámenes.

Art. 42. Se llamará junta particular ó de exámenes

la compuesta de tres Catedráticos, que serán examinadores para los ejercicios previos al grado de bachiller ó licenciado en medicina, cirugía ó farmacia, y la presidirá el Presidente siempre que guste concurrir, y en su defecto el mas antiguo de los tres Catedráticos, y á ella asistirá el Secretario.

Art. 43. Si concurriese el Presidente de la escuela á estas juntas tendrá voto, y podrá preguntar al examinando por el tiempo que quisiere.

Art. 44. Esta junta se formará por turnos entre todos los Catedráticos, y cada turno examinará solamente á seis individuos.

Art. 45. En un dia no podrá examinar mas que á dos individuos.

Art. 46. La duracion de cada exámen para bachiller será al arbitrio de los examinadores.

Art. 47. El Presidente de la escuela señalará el dia y la hora de la reunion, y el Secretario presentará el espediente del candidato, y le dejará sobre la mesa hasta que se concluya el acto.

Art. 48. El Catedrático mas moderno principiará á examinar, y acabará el mas antiguo.

Art. 49. Concluido el exámen se procederá á la votacion que será en secreto y con las letras A y R, y el Secretario presentará á la junta el resultado para su reconocimiento: mas si los examinadores quieren conferenciar sobre la idoneidad del candidato ántes de votar, podrán hacerlo.

Art. 50. El Secretario saldrá á la puerta de la sala á comunicar al portero el resultado siendo aprobado: no siéndolo se disolverá la junta ó mandará llamar á otro en el caso de que haya dos ejercicios en aquel dia.

Art. 51. El Secretario pondrá en el espediente la correspondiente nota de aprobacion ó reprobacion, que rubricarán todos los individuos que hayan compuesto la junta, y firmará él.

TÍTULO VI.

Del Presidente, sus deberes y consideraciones.

Art. 52. El Presidente de la escuela especial presentará á la junta todas las órdenes del Gobierno y de la Direccion general de estudios, los oficios de las Autoridades de provincia ó locales, y de las Corporaciones, y las consultas facultativas que pueda dirigirle algun particular.

Art. 53. Mandará citar á junta extraordinaria si lo exijiese así la urgencia ó gravedad de los asuntos ú órdenes recibidas.

Art. 54. Señalará el orden de las materias que se han de discutir y votar en la junta.

Art. 55. Mantendrá correspondencia con la Direccion general de estudios, comunicándole cuanto ocurra digno de su noticia en el gobierno y enseñanza.

Art. 56. Procurará que en las juntas públicas y secretas se conserve el orden, y llamará á él siempre que se falte, y si no fuere obedecido las disolverá, y dispondrá lo conveniente para impedir semejantes escesos.

Art. 57. Firmará todos los oficios para el Gobierno, Direccion general de estudios, Autoridades, Corporaciones y demas personas aquienes fuese necesario dirigirlos.

Art. 58. Dispondrá que las nóminas se formen puntualmente para el último dia de cada mes, y revisándolas les pondrá el *visto bueno*, para que pasando á la junta mande esta que el Depositario las satisfaga.

Art. 59. Firmará tambien todo libramiento acordado por la junta.

Art. 60. Hará el escrutinio en todas las votaciones secretas, y dirá á la junta el resultado.

Art. 61. Cuidará de la exacta asistencia de los Catedráticos, ya sea á las juntas, ya á sus respectivas clases; y observando ó teniendo noticia de cualquiera falta de asistencia ó del cumplimiento de este regla-

mento por parte de los Catedráticos procurará reconvenir al que así falte; pero si lo que no es de esperar, no consiguiese la enmienda, dará parte á la junta para que esta resuelva con arreglo á sus facultades gubernativas.

Art. 62. Nombrará los dos Catedráticos que hayan de formar las censuras de que hablan los artículos 16 y 18, y ántes de leerse en junta la revisará, para mandar se retiren los discípulos y personas que se hallen presentes si en su juicio pueden ofender al autor del papel comunicado.

Art. 63. Levantará la junta cumplido el tiempo de su duracion, y solo podrá prorogar la sesion por una hora.

Art. 64. Hará cargo ó reconvenirá á cualquier empleado de la escuela de las faltas que cometiere en el ejercicio de su destino.

Art. 65. Mandará abrir los asientos de matrículas y pruebas de cursos, bajo cuya partida firmará para que en seguida se anoten. Y concluido el tiempo de matrículas y pruebas firmará tambien la partida, por la que conste quedan cerradas por aquel curso.

Art. 66. Espulsará á cualquier estudiante que por queja fundada del Catedrático respectivo lo mereciese así.

Art. 67. En el caso de imprimirse por cuenta de la escuela alguna obra que la junta haya creído de utilidad pública, dispondrá se remitan doce egemplares á la Direccion general de estudios: otros doce á cada escuela especial de la ciencia de curar: y que se pongan dos egemplares en la biblioteca del colegio, y uno en el archivo, y que se entreguen dos egemplares á cada individuo de la junta de la escuela, uno á cada médico de sala del hospital en que esten las enfermerías de práctica, y otro á cada practicante mayor y á cada uno de los Doctores de medicina, cirujía y farmacia existentes en el pueblo.

Art. 68. Dispondrá tambien se vendan los egemplares restantes, y que su producto entre en el fondo de la escuela.

TÍTULO VII.

De los caudales de dotacion de las escuelas especiales de la ciencia de curar, su custodia y distribucion.

Art. 69. Serán fondos de cada escuela especial de la ciencia de curar.

1.º La cantidad que asignen á ella las Cortes ó el Gobierno.

2.º La que produzcan las matrículas de los cursantes á razon de veinte y cuatro rs. cada una.

3.º Lo que paguen los discípulos por las pruebas de curso á razon de cuarenta rs. por cada una, y los derechos de las certificaciones ó notas de haber ganado el curso escolástico, que son treinta rs. por cada una.

4.º Los derechos de los grados de bachiller que serán trescientos rs. de vn. por cada grado.

5.º Los depósitos de los grados de licenciado que serán mil y quinientos rs. vn. por cada grado.

6.º Dos mil rs. vn. que todo el que solicitare grado de doctor pondrá en poder del depositario para el fondo de la escuela.

7.º Lo que se deberá pagar por cada consulta que se haga por particulares á la escuela, y que deberán ser seiscientos rs. por cada consulta.

8.º Lo que produzca la impresion de las obras que diese á luz la escuela.

9.º El producto de las medicinas elaboradas en el laboratorio químico-farmacéutico.

Art. 7.º Los fondos de cada escuela especial deberán emplearse precisamente,

1. En pagar los sueldos de los Catedráticos y empleados.

2. En comprar libros para la biblioteca.

3. En la adquisicion y reposicion de instrumentos quirúrgicos.

4. En la formacion y conservacion del gabinete anatómico.

5. En los aparatos, ó instrumentos del laboratorio químico-farmacéutico, y en los gastos de él.

6. En comprar y reponer las drogas y seres naturales que son necesarios para la explicacion de la materia farmacéutica.

7. En satisfacer los gastos de secretaría, y costear los libros de actas, grados, exámenes, matrículas, pruebas de curso, &c. y la correspondencia de oficio de la secretaria y del Presidente.

8. En costear algunas medicinas raras ó de mucho valor y necesarias en las salas de práctica médica y quirúrgica, para no gravar al hospital donde se establezca la enseñanza: bien que en esto se procurará tener una racional economía.

Art. 71. Habrá un arca de caudales que estará fija siempre en la pieza del archivo de la escuela, cerrada con tres llaves, de las cuales tendrá una el Presidente, otra uno de los Catedráticos que cada año elegirá la junta para Depositario, y la tercera el Secretario.

Art. 72. Dentro del arca se custodiará un libro de entradas y salidas de caudales, en el que se sentarán las cantidades que entren y salgan en el acto de introducir las cantidades, espresando la causa de su entrada y salida y firmando esta anotacion los que tengan las llaves.

Art. 73. Estos tres claveros serán responsables de los caudales de la escuela, y por consiguiente nunca se sacará ni pondrá en el arca dinero alguno sin la precisa concurrencia de todos tres; y en el caso de enfermedad de alguno de ellos entregará este su llave al Catedrático mas antiguo.

Art. 74. Al fin de año se formará por los claveros una cuenta general de entradas y salidas, espresando la suma que existe en arcas para el año sucesivo.

Art. 75. Esta cuenta general así formalizada y firmada de los tres claveros se presentará á la junta que para la revision y aprobacion de cuentas generales habrá á mediados de julio de cada año, y se cotejará con

la del Depositario , y confrontará con los asientos del libro de entradas y salidas , y estando conforme se le pondrá la aprobacion de la junta , que firmarán todos los individuos de ella , y se pasará al archivo , en donde se custodiará con las que vayan resultando cada año.

TITULO VIII.

Método de enseñanza.

Art. 76. Habrá en cada escuela especial de la ciencia de curar diez cátedras , y de ellas seis se destinan á la parte teórica de los tres ramos de medicina , cirugía y farmacia , y las otras cuatro á la práctica de las mismas facultades ; uniendo á sus lecciones en el curso académico , por los años y clases que aqui se espresarán , otras de materias auxiliares para la mas cabal instruccion de los discípulos.

Art. 77. La primera cátedra teórica será la de anatomía general y particular.

Art. 78. Se explicará á las nueve de la mañana en los meses de octubre , noviembre , diciembre , enero y febrero , y á las ocho en los cuatro restantes hasta fin de junio.

Art. 79. Empezará el curso con las generalidades de la anatomía , á que seguirá la osteología seca , despues la fresca y se continuará con la sarcología , dividida en miología , adenología , nenrológia , y esplagnología.

En la explicacion de estas partes , con presencia del cadaver en las cinco últimas , empleará los seis primeros meses del año escolástico.

En los tres últimos meses se repasarán las materias anteriores , y explicará las láminas anatómicas cuando lo crea necesario : no omitiendo tanto en estos tres meses como en los seis anteriores hacer uso de la anatomía

comparada para la demostración de aquellos órganos que están mas desenvueltos en ciertos animales que en el hombre.

Art. 80. Explicará siempre principiando por las materias mas sencillas y acabará por las complicadas sin desencadenar los conocimientos.

Art. 81. Se valdrá para sus explicaciones de la obra de Bonels y Lacaba, y adoptará la nomenclatura de Chausier, sin que por esto deje de admitir y seguir en las lecciones la doctrina de otros AA. de nota.

Art. 82. A estas lecciones asistirán los alumnos de primero y segundo año.

Cátedra de Fisiología é Higiene.

Art. 83. El Catedrático de esta asignatura, que es la segunda de las teóricas, explicará sus lecciones á las diez y media en los cinco meses primeros del año escolástico, y á las nueve y media en los cuatro restantes.

Art. 84. Dividirá el curso escolástico en cuatro partes: la primera será de un mes, la segunda de cuatro meses, la tercera de dos meses y la cuarta de otros dos.

En el primer mes explicará la historia del hombre en cuanto tiene relacion con su constitucion física y moral, y la historia de la fisiología.

En los cuatro meses siguientes dará las lecciones de fisiología, principiando por la vida en todas sus acepciones, y pasando en seguida á la explicacion en general de cada uno de los sistemas y sus relaciones, descenderá á la de cada accion y cada funcion segun el método mas sencillo y filosófico que adopte.

En los dos meses que siguen á la explicacion que se acaba de decir se explicará particularmente la generacion gestacion, parto fisiológicamente considerado, lactancia natural y educacion física de los párvulos.

En los dos últimos meses del curso fisiológico se explicará la higiene y la fisiología química en cuanto tenga relacion con esta parte de la medicina.

Art. 85. Los autores que le servirán de testo para sus esplicaciones serán para las de fisiología el Richerand, para las de higiene el Tourtelle, y para las del parto natural el Levret.

Art. 86. El profesor encargado en esta enseñanza concurrirá al teatro anatómico con sus discípulos siempre que en él se hagan esperimentos fisiológicos, para lo cual convendrá con el Catedrático de anatomía, y al elaboratorio químico-farmacéutico para ver las analisis que se hagan de los líquidos del cuerpo humano, en cuanto se hallen cerca de su estado fisiológico, y para los ensayos sobre el galvanismo.

Art. 87. A esta cátedra asistirán los discípulos de segundo año.

Cátedra de patologia y anatomia patológica.

Art. 88. El Catedrático de estas materias dará sus lecciones en los primeros cinco meses del año escolástico á las nueve de la mañana, y en los cuatro meses restantes á las ocho.

Art. 89. Dividirá el curso en cuatro épocas.

En la primera que será de un mes espondrá lo que se entiende por predisposicion, ó el estado medio entre la salud y la enfermedad, para lo cual referirá el influjo de todas las causas físicas, químicas y morales que no pudiendo producir lesiones visibles ó afflictivas, inducen trastornos latentes que á su tiempo constituyen ó forman la mayor parte de las enfermedades, ó lo que es lo mismo explicará así los elementos primeros de las afecciones que se sujetan á clasificación.

En la segunda época que será de dos meses explicará la patologia propiamente tal, ó patologia general que es el conocimiento del estado físico morboso del cuerpo humano, comparando la diferencia del estado de cada parte ó de cada líquido respecto del de salud. En esta época enseñará á la vista del cadaver las alteracio-

nes patológicas que puedan descubrirse y demostrarse en el cadaver que pueda ser objeto de estas indagaciones. Y para ello tendrá obligacion de ponerse de acuerdo con los Catedráticos de clínica médica y quirúrgica y con el Disector anatómico, para que esté pronto el cadaver, y la diseccion se haga con previa instruccion de la historia de la enfermedad que recibirá de aquellos.

En la tercera época que será de tres meses explicará la etiología en cuanto considera las causas determinantes de las enfermedades, á cuyo efecto analizará por un orden lógico todas las que puedan alterar cada sistema, cada propiedad vital, cada órgano, cada accion y cada funcion: y explicará el modo de seguirse las alteraciones segun que se deduce de los conocimientos fisiológico-patológicos.

Explicará con detencion las alteraciones orgánicas que puedan seguirse, ya por el influjo de las primeras causas determinantes, ya por la reaccion de las fuerzas vitales contra estas, ya por la estancacion, inflamacion, corrocion, derramen, &c. que subsigan á las primeras alteraciones, ó ya por la degeneracion de algun órgano ó de algun liquido producido por los desórdenes generales ó particulares.

Se ocupará cuando lo tenga por conveniente en analizar los líquidos de algun cadaver, cuyos humores en general ó en particular hayan contraido una singular descomposicion por el estado patológico: á cuyo efecto se harán las analisis inmediatamente despues de la muerte.

En la cuarta época, que será de tres meses explicará los síntomas generales, ya considerados como fenómenos preternaturales, ya como signos de las causas existentes ó de las mismas enfermedades, siguiendo el orden natural de los sistemas y órganos segun la descripcion fisiológica determinada por la importancia de las acciones y funciones para el sostenimiento de la vida orgánica y animal.

Explicará tambien el modo de terminarse las enfermedades en general, y se detendrá con cuidado en las

consideraciones respectivas al estado de convalecencia, y en las correspondientes á las causas generales de las recibidas.

Art. 90. A esta asignatura asistirán los discípulos de tercer año.

Art. 91. El Catedrático de patología explicará sus lecciones por Chomel y Bichat, valiéndose además de los conocimientos que suministran Ramponi y Gaubio.

Cátedra de terapéutica y materia médica.

Art. 92. El Catedrático de terapéutica y materia médica dará sus lecciones en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero á las diez y media de la mañana, y en los cuatro meses restantes del curso escolástico á las nueve y media.

Art. 93. Dividirá el año literario en tres tiempos ó épocas.

En la primera que será de dos meses, explicará la terapéutica general ó tratado de las indicaciones.

Al efecto dará las instrucciones generales sobre la naturaleza en estado de reaccion contra los agentes morbíficos y contra los estados patológicos que emanan de ellos. Instruirá á los jóvenes sobre el poder de las fuerzas de la naturaleza, ya para vencer por sí las alteraciones morbosas ó ya para recibir con ventajas la accion de los medios terapéuticos.

Dará las ideas convenientes para instruir á los discípulos sobre todos los principios de que se forman las indicaciones.

Presentará los conocimientos generales que sean suficientes para conocer la accion de los medicamentos con la reaccion del cuerpo enfermo.

Hará ver que los medicamentos no lo son sino en cuanto tengan relacion con las disposiciones individuales, y con las modificaciones que las enfermedades han hecho sobre las propiedades vitales y sobre el estado orgánico de las partes del cuerpo humano; y de estas

generalidades deducirá la doctrina de los indicantes, contraindicantes, permitentes, repugnantes, &c.

En la segunda época, que durará dos meses, se ocupará en explicar el objeto de la terapéutica, para dar ideas generales sobre el modo de satisfacer la indicación profiláctica, ya se considere ésta en el estado de predisposición de enfermedad y sus tiempos, ya en el de convalecencia.

Seguirá dando ideas sobre los medios generales de apartar del cuerpo los estados patológicos. Y continuará explicando el modo de disminuir los movimientos precipitados de la naturaleza que induzcan el dolor, la ansiedad, ó cualquier síntoma ruinoso, ó calmar é impedir los productos destructores ya de las causas morbíficas ó ya de la enfermedad.

Explicará en seguida el orden con que se deban satisfacer estos deberes terapéuticos según la mayor ó menor urgencia respectiva de los correspondientes indicantes.

Con estos conocimientos pasará en la tercer época, que durará hasta fin del curso escolástico, á analizar las alteraciones patológicas por el mismo orden que en fisiología se expliquen las funciones, y en patología las alteraciones de aquellas. Y en este estado principiará á explicar la dieta como medio de conservar las fuerzas vitales, y en cada indicación manifestará la dieta correspondiente á la naturaleza de los indicantes.

En seguida, y al presentar las indicaciones particulares, explicará los medios de satisfacerlas según que la esperiencia y la razón lo persuadan.

Al efecto tendrá obligación de dar á conocer las propiedades químicas y físicas de los medicamentos, y señalar las preparaciones y dosis generales para su aplicación.

La tendrá también de demostrar los medicamentos á los discípulos, para que los vean y observen; á cuyo efecto se conducirán á la clase ó se pasará al laboratorio farmacéutico.

Igualmente explicará á su vez, y segun la naturaleza de los indicados el influjo de los medios morales que puedan satisfacer la indicacion; como la mutacion de lugar, oficio, estado, &c.

Y últimamente dará las nociones necesarias para que los discípulos se instruyan del arte de recetar, y del mérito ó demérito de las composiciones medicamentosas magistralmente preparadas y guardadas en las boticas por estar inscriptas en las farmacopeas.

Art. 94. Este Catedrático formará unos cuadernos que contendrán las ideas generales que ha de comunicar primero, y en lo demas seguirá segun la doctrina de Carminati en su terapéutica y materia médica y de Alibert en sus nuevos elementos de terapéutica y materia médica.

Art. 95. A estas lecciones asistirán los discípulos de cuarto año.

Cátedra de afectos internos y clinica médica.

Art. 96. Esta asignatura se explicará en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero á las nueve de la mañana, y en los cuatro meses restantes del curso escolástico á las ocho.

Art. 97. El Catedrático de afectos internos dividirá sus lecciones teóricas en dos partes. En la primera que durará dos meses, manifestará el objeto y fin de la ciencia de curar, para lo cual dará las ideas convenientes sobre la moral del médico y sus deberes para con el enfermo, parientes y amigos de este, para con sus comprofesores, profesores de cirugía y farmacéuticos, é igualmente para con los vecinos del pueblo ó de la provincia y para con el gobierno. Continuará en este tiempo dando ideas sobre el modo de examinar á los enfermos, de observar su estado físico y moral para poder juzgar de los primeros estados morbosos y de sus consecuencias.

Concluido este tiempo en el que procurará haber instruido á sus discípulos en las materias referidas,

principiará con la segunda parte en que ha de dividir su año escolástico que durará los siete meses de diciembre, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio con las esplicaciones de las enfermedades agudas y crónicas segun el orden establecido en la nosografía del Pinel.

Hará referencia histórica de todos los síntomas clásicos de las enfermedades con la division de notas ó caracteres que las distinguen en órdenes, géneros, especies y variedades: en cuya clasificacion dará las ideas patológicas particulares que corresponden á cada afecto, y sean mas conformes con lo que tiene acreditado la experiencia.

Art. 98. Todos los dias principiará su clase por preguntar á los discípulos sobre lo que hayan observado en los enfermos que hayan visto en aquel dia en la enfermería y que habrán sido visitados ántes de entrar en el aula, y en seguida sobre las materias esplicadas el dia anterior, continuando despues el orden de sus esplicaciones.

Art. 99. El sábado de cada semana suspenderá las preguntas y se ocupará por espacio de una hora con todos sus discípulos en oír la historia de una enfermedad que habrá formado uno de ellos señalada con anticipacion por el Catedrático de las que padezcan los enfermos que se hallen en la sala de práctica. Esta historia debe ser revisada por el Catedrático ántes de su lectura. Concluida esta hará el profesor las observaciones que juzgue oportunas y continuará en seguida su esplicacion diaria.

Art. 100. Este mismo Catedrático examinará los enfermos en la sala práctica ó enfermería á presencia de todos los discípulos. Si fuere el primer exámen lo mandará anotar en el diario clínico que deberá llevar el cursante que en el acto sea nombrado, y lo mismo en el que forme el practicante mayor á quien le corresponda ó nombre el Catedrático para seguir la historia de la enfermedad.

Art. 101. Al visitar un enfermo el Catedrático leerá el clínico encargado en él lo anotado en el dia anterior, y lo que hubiese observado en el tiempo que ha mediado desde la última visita hecha por el espresado Catedrático, y este preguntará al practicante mayor por el resultado de sus observaciones, y hallándolas conformes procederá á preguntar al enfermo y enterarse de su estado, disponiendo lo que juzgue oportuno y conveniente, y pasará en seguida al enfermo inmediato. Pero si las observaciones del clínico no estuviesen conformes con las del practicante mayor tomará el Catedrático los conocimientos necesarios para rectificar las defectuosas, y en seguida procederá á visitar al enfermo.

Art. 102. Cuidará igualmente de que se hagan disecciones de los cadáveres cuya inspeccion crea necesaria para fundar sus esplicaciones y las observaciones que se hayan hecho en el curso de la enfermedad.

Art. 103. Cuidará tambien de que los discípulos esten con el orden y silencio correspondiente en la enfermería, para no incomodar á los enfermos, y que éstos sean tratados con la mayor caridad.

Art. 104. Hará dos visitas diarias en la enfermería, una por la mañana ántes de la hora de clase y otra por la tarde á hora señalada segun las estaciones: y sus obligaciones en los tres meses de julio, agosto y setiembre [que son de vacaciones] respecto de la asistencia diaria á la enfermería son las mismas que en tiempo de curso académico.

Art. 105. Nombrará cada año cuatro practicantes primeros ó mayores, cuya distincion obtendrán los discípulos mas sobresalientes. Si hubiere muchos de este mérito los sorteará.

Art. 106. Señalará los enfermos para la observacion diaria á los respectivos clínicos segun el orden con que se hallen matriculados, y hasta que todos hayan tenido este encargo no se principiará de nuevo el turno.

Art. 107. Ultimamente estará á su cargo la poli-

cía hospitalaria para lo que todos los empleados le obedecerán.

Cátedra de afectos quirúrgicos, vendages y operaciones.

Art. 108. El Catedrático de esta asignatura estará encargado de la asistencia á la sala práctica de cirugía todo el año, además de la obligacion de explicar á las nueve de la mañana en los cinco meses primeros del curso escolástico, y á las ocho en los cuatro restantes las materias correspondientes á su cátedra.

Art. 109. Su asistencia á la enfermería será diaria todo el año, visitando por la mañana ántes de la hora de clase los enfermos que esten á su cargo y que servirán para enseñar la práctica de la cirugía en toda su estension.

Art. 110. Para la esplicacion de los afectos quirúrgicos y demas materias de su obligacion en los nueve meses del año escolástico, se dividirá este en tres épocas.

En la primera época que principiará en primero de octubre y concluirá en fin de febrero explicará todas las afecciones esternas que se comprenden en las clases de tumores, las heridas de toda especie, las úlceras y las enfermedades de ojos: dando en cada enfermedad su historia y manifestando la patología respectiva hasta formar juicio de la naturaleza del afecto.

En cada caso instruirá á los discípulos de la terapéutica particular señalando los medios tópicos y generales que sean convenientes para la curacion del mal esterno, y para la conservacion de la salud en lo general, como igualmente el método profiláctico que impida los trastornos generales que puedan nacer por la afeccion local.

Asimismo referirá en la historia de cada afeccion tópica la naturaleza íntima de su causa eficiente, ya sea local, ya general, ya idiopática, ya simpática.

En la segunda época que será de dos meses explicará las enfermedades de huesos ó álgebra quirúrgi-

ca: observando en estas esplicaciones cuanto queda dicho en los dos párrafos anteriores.

En la tercera y última época que tambien la formarán los dos últimos meses del curso escolástico dará las lecciones de vendages.

Art. 111. Y como muchas de las enfermedades quirúrgicas piden para su curacion alguna operacion manual, y esté al cargo de este Catedrático de afectos quirúrgicos el explicar dichas operaciones manuales, deberá esponer al tratar de las enfermedades ó afectos que las exijan los signos indicantes y contraíndicantes de ellas y los diagnósticos y pronósticos.

Dará á conocer los instrumentos que se emplean en cada operacion, y el modo de usarlos, practicándola por sí mismo y haciendo que tambien la practiquen los discípulos por sus propias manos sobre el cadaver, en que figurará ántes la enfermedad con la claridad posible, y seguirá la aplicacion de vendages y apósitos correspondientes.

Art. 112. La escuela franqueará todos los instrumentos necesarios para esta instruccion, los que devolverá el Catedrático luego que se concluyan las operaciones á que son aplicables para que se coloquen en el armario donde deben custodiarse.

Art. 113. En las dos épocas primeras, y cuando lo exijan las materias que se esplican y la oportunidad de haber cadáveres de afecciones quirúrgicas, hará la esplicacion de la patología y se demostrará en el cadaver para mejor instruccion en la parte de anatomía patológica.

Art. 114. Este Catedrático tendrá las mismas obligaciones para con sus discípulos que el de afectos internos y clínica médica, y que se señalan en los artículos 98, 99, 100, 101, 103, 105 y 106, y además cuidará de que sus discípulos apliquen los apósitos en su presencia, y hagan las curaciones manuales en todos aquellos casos en que no fuere preciso é indispensable que lo haga el mismo Catedrático por sí.

Art. 115. Señalará el día y la hora extraordinaria en que se hayan de hacer las operaciones grandes y prolijas que puedan ofrecerse, á las que asistirán todos los discípulos para presenciárlas y auxiliar á su maestro en ellas.

Art. 116. Dispondrá que sus discípulos hagan las disecciones anatómicas que juzgue necesarias segun lo exijan las afecciones quirúrgicas que hayan sido observadas en la enfermería, explicando en seguida la anatomía patológica del caso observado.

Art. 117. Tendrá á su cargo el mejor orden y policía en su respectiva enfermería, para lo que dará el orden competente á sus discípulos, enfermeros y demas empleados hospitalarios que le obedecerán sin escusa.

Art. 118. Los autores que servirán de testo á este Catedrático serán la cirugía espurgada de Gorter, las obras de cirugía de Bertrandi con las notas de Penchietti y Brugnone, el Plenck, Lassus y Sabatier; no ciñéndose para sus explicaciones á estos únicamente, sino valiéndose de cuantos se conozcan mejores y reformando la doctrina de los que van dichos con lo que haya dado á conocer la experiencia ser mas útil ó mas conforme á la razon.

Art. 119. A esta asignatura asistirán los alumnos que habiendo estudiado anatomía, fisiología y patología se dedicanen á la cirugía.

Cátedra de obstetricia.

Art. 120. Esta asignatura se explicará en los cinco meses primeros del curso escolástico á las cuatro de la tarde y en los restantes á las cinco.

Art. 121. El Catedrático dividirá el año literario en dos épocas.

En la primera, de cinco meses, dará ideas sobre las partes de la generacion de ambos sexos y sobre la teoria de esta gran funcion: presentará las opiniones mas filosóficas, seguirá explicando la gestacion, y espondrá

todos los fenómenos y accidentes propios de ella tanto en el útero como en todos los sistemas de la muger: describirá el crecimiento de la placenta, del cordón, membranas y embrión, el mecanismo del parto natural, el aborto, el parto prematuro y el tiempo y causas mas comunes de estos dos últimos, el puerperio y régimen en él, la formación de la leche, lactancia natural y perjuicio de las nodrizas, y dará ideas sobre el establecimiento de la inclusa, sobre la vacuna y sobre la dentición.

En el segundo periodo explicará la esterilidad, las impotencias, el parto preternatural, las operaciones necesarias para libertar á la madre y al feto, ó á alguno de los dos, las enfermedades hereditarias y conatadas y las infantiles.

Art. 122. Será de cargo de este Catedrático la asistencia diaria á la enfermería que deberá establecerse de parturientas, puérperas y de enfermedades infantiles, y visitará esta enfermería ántes de entrar en la clase.

Art. 123. En esta enfermería habrá dos practicantes mayores que alternarán por meses y nombrará el Catedrático de entre los mas sobresalientes, sorteándolos si el número de estos fuere mayor.

Art. 124. Visitará á las enfermas ó enfermitos oyendo ántes la relacion del discípulo encargado del respectivo número y la del practicante mayor, y despues ordenará el plan conveniente y lo mandará anotar á los citados clínicos.

Art. 125. En el caso de operacion la hará por sí mismo y á presencia del practicante mayor y de uno ó dos de sus discípulos, concurriendo á ella en la hora que la premura del caso lo exija.

Despues, y cuando lo permita el órden con que se asiste á las aulas pasará á la suya y explicará cuanto se le ofrezca sobre la operacion practicada, y hará que el practicante encargado de la enferma forme una disertacion que se leerá en la clase, para lo cual señalará el dia y la hora.

Art. 126. Hará se diseque el cadaver de la que falleciere de la preñez, parto ó puerperio; cuya operacion se hará por el Disector anatómico ó su ayudante, y el Catedrático hará la esplicacion y demostracion correspondiente.

Art. 127. Encargará á un discípulo forme una disertacion sobre el caso sujeto á inspeccion, y la mandará leer como se previene en el artículo 125.

Art. 128. Su asistencia á la enfermería será diaria en todo el año.

Art. 129. Para sus esplicaciones se valdrá de Navas y de Lebret.

Art. 130. A esta clase asistirán los alumnos de sexto año de medicina y de quinto año de cirugía.

Cátedra de materia farmacéutica.

Art. 131. El Catedrático de materia farmacéutica dará sus lecciones á las doce del dia en todo el curso escolástico, que dividirá en cuatro épocas.

En la primera época que ocupará los meses de octubre, noviembre y diciembre dará una idea general de los cuerpos inorgánicos y organizados, de su distribucion en clases, órdenes, géneros y especies, y dará á conocer los principales sistemas de clasificacion de estos cuerpos.

En la segunda época que comprenderá los meses de enero y febrero se ocupará en dar á conocer los cuerpos fósiles metálicos y no metálicos que se emplean en la medicina y cirugía y sus diversas preparaciones usuales. Al efecto recordará los elementos de química que presten los verdaderos conocimientos para esta parte de la materia farmacéutica; y al presentar á los discípulos cada una de las sustancias que se empleen en la medicina dará sus caracteres y manifestará sus propiedades químicas y físicas, y los resultados de las combinaciones, mezclas y disoluciones á que los sujeta la farmácia para el uso, é igualmente el modo de

conservar estas substancias ya solas ya mezcladas, combinadas ó disueltas, para que no sufran alteracion alguna, indicando el tiempo que podrán durar sin alterarse.

En la tercera época que durará los meses de marzo y abril, tratará de los vegetales que tienen uso en el arte de curar. Al efecto manifestará filosóficamente la naturaleza de cada uno, sus caractéres botánicos, y sus propiedades, espresando con distincion las de cada parte del vegetal y de las materias que de ella se sacan para el uso médico. Tambien dará noticia del parage donde se crián, época de su fructificacion, tiempo de su recoleccion ó de la de sus productos, del modo de desecarlos, conservarlos y reponerlos, y por fin hablará de sus usos farmacéuticos.

En la cuarta época que durará desde primero de mayo hasta fin de junio tratará de los productos del reino animal que tienen accion medicamentosa ó se emplean como alimentos en el hombre. Deberá llenar esta parte de su asignatura esponiendo sucintamente la historia natural de cada animal, y dando á conocer las propiedades físicas y químicas de cada una de las substancias ó partes que se estraen de ellos para alimentos ó medicamentos, manifestando los medios de estraerlas, prepararlas y conservarlas, é indicando las composiciones farmacéuticas en que entran.

Art. 132. A esta cátedra asistirán los que se dedicaren á la farmácia exclusivamente, y ademas los discípulos de clínica médica en el primer año de su práctica y los cirujanos en el año que estudien afectos quirúrgicos.

Cátedra de farmácia experimental.

Art. 133. El Catedrático de farmácia experimental empezará sus lecciones todos los dias, excepto los festivos, á las nueve de la mañana en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero y en los

siete meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre á las ocho, y su duracion será la que exija la operacion que se explique y ejecute.

Art. 134. En las primeras lecciones del mes de octubre dará á conocer la nomenclatura de todas las operaciones farmacéuticas y de sus resultados, y los instrumentos necesarios para ellas.

Art. 135. Luego que los discípulos estén impuestos en la nomenclatura y conozcan los instrumentos que se emplean en la farmácia para las operaciones, les explicará el modo de preparar las medicinas ya simples ya compuestas, manifestándoles la composicion de las medicinas magistrales que se hallan recopiladas en la farmacopea Hispana, deteniéndose particularmente en las mas usuales, las que presentará para que las conozcan y distinguan. Tambien hará mencion de las composiciones que se encuentran en varias farmacopeas de mucho crédito como la de Lóndres, Edimburgo, Matritense, &c. procurando hacer ver cuales merecen la preferencia, ya por el método de la preparacion ya por la sencillez de la composicion.

Art. 136. A esta instruccion deberá seguirse la ejecucion de todas las operaciones químicas, farmacéuticas, y químico-farmacéuticas que son absolutamente necesarias para formar y preparar medicinas que comunmente se emplean tanto simples como compuestas. Estas operaciones las hará por sí el Catedrático á presencia de todos sus discípulos, ayudándole los mas antiguos, mas instruidos ó aventajados; y dispondrá las repitan los que crea en mejor disposicion de hacerlo para que de este modo adquieran la práctica y desembarazo tan necesarios para toda ciencia que exige operacion manual.

Art. 137. Para hacer las operaciones recibirá del Depositario, previa orden de la junta, las cantidades necesarias para los ingredientes, á quien dará el correspondiente recibo, y cada tres meses presentará á la junta una cuenta de la cantidad invertida, con expresion

de las operaciones en que se ha invertido , detallando los ingredientes que han entrado en cada una.

Art. 138. A esta cuenta acompañará una nota firmada por el mismo Catedrático de las medicinas simples ó compuestas , producto de las operaciones practicadas en el trimestre, de sus cantidades y del valor de ellas segun el precio mas moderado que tenga en el comercio ó entre los profesores de farmácia del pueblo en que esté la escuela.

Art. 139. Estas medicinas se emplearán en las salas de clínica-médica y quirúrgica , y las que sobren ó las que no se usaren en ellas podrán venderse al hospital ó á particulares; y su producto entrará en los fondos de la escuela.

Art. 140. Este Catedrático tendrá á su cargo el laboratorio químico-farmacéutico y los instrumentos y útiles que en él haya , los que recibirá por inventario, y cuidará de avisar á la junta cuando alguna cosa se inutilice para que disponga su reposición.

Art. 141. Cuidará de que haya el mayor orden en el laboratorio , y nombrará de entre los discípulos mas sobresalientes uno que con el título de Ayudante le auxilie en cuanto necesite , tanto para las operaciones como para hacer observar el orden , y atender á la conservacion y custodia de los enseres y útiles del laboratorio.

Art. 142. Tambien nombrará cuatro practicantes mayores para el servicio de las enfermerías , y estos serán de los mas aventajados , y si hubiere muchos de igual mérito se sortearán.

Art. 143. El Catedrático de esta materia se valdrá para sus esplicaciones y para la teoría de las operaciones y su práctica de las obras del Doctor Bañares, de Morelot, Boullon-Lagrange , Chaptal y farmacopeas Española y de Lóndres.

Art. 144. A esta Cátedra asistirán los que se dedican á la farmácia por dos años, despues de haber estudiado la materia farmacéutica.

Art. 145. El Director académico será por lo menos

Cátedra de medicina legal.

Art. 145. El catedrático de medicina legal dará sus lecciones en los nueve meses del año escolástico á las doce del día.

Art. 146. Dividirá el curso escolástico en cuatro épocas. En la primera que se compondrá de los meses de octubre y noviembre recordará á los cursantes los conocimientos sobre la historia física y moral del hombre. Dará ideas sobre el establecimiento de la sociedad, y sobre los principios generales de legislación.

En la segunda época, que será de un mes, después de explicar el origen y utilidad de la medicina legal se ocupará en demostrar la influencia de la historia natural, física, química y botánica, y de cada una de las partes de la medicina sobre aquella.

En la tercera época, que será de tres meses, explicará la medicina legal, civil y canónica.

En la cuarta, que se compondrá de los meses de abril, mayo y junio, explicará la medicina legal criminal; deteniéndose tanto en esta época como en la anterior en manifestar en cada caso los deberes del médico ó del cirujano, respecto de la sociedad, de sí mismo, del sugeto objeto de sus observaciones, de los tribunales y jueces, y de los interesados, y señalará las leyes del reino establecidas para cada caso en particular.

Art. 147. Servirán de autores para esta clase Foderé y Plenk.

Art. 148. Asistirán á esta Cátedra los discípulos de sexto año de medicina, los que dedicados á la cirugía estuvieren matriculados á la cátedra de partos, y los farmacéuticos que hubieren estudiado por dos años la farmacia experimental.

Disector anatómico.

Art. 149. El Disector anatómico será por lo menos

licenciado en cirugía, y obtendrá su destino por oposición.

Art. 150. Tendrá la obligación de preparar y diseccionar las lecciones anatómicas que ha de explicar el Catedrático de anatomía; á cuyo fin se las indicará con la anticipacion correspondiente, y le ayudará en la preparacion si fuese larga y difícil.

Art. 151. Tambien hará las disecciones que dispusieren los Catedráticos de clínica médica y quirúrgica, de anatomía patológica y de obstetricia, en los días y horas que se señalen.

Art. 152. El Disector anatómico permanecerá en el teatro anatómico ó en la sala de disecciones todo el tiempo que dure la explicacion de anatomía, ocupando el lugar inmediato al del Catedrático mientras éste explique ó demuestre, si estuviere en el teatro.

Art. 153. El Disector anatómico será substituto del Catedrático de anatomía.

Art. 154. Cuidará el Disector anatómico de preparar los cadáveres para el curso de operaciones, estando en esta parte á lo que diga el Catedrático de esta asignatura.

Art. 155. Será de su cargo instruir á los cursantes de cirugía en las disecciones anatómicas, para lo cual estará á su direccion la sala de disecciones, admitiendo en ella no solo á los que se destinen á la diseccion, sino tambien á todos los que por inclinacion quieran asistir.

Art. 156. Será de su obligacion conservar los instrumentos y máquinas destinadas á las disecciones.

Art. 157. Cuidará tambien el Disector de que en la sala de disecciones no se cometa el menor esceso, y si alguno de los asistentes ó discípulos no estuviere con la decencia, compostura y aplicacion que corresponde, dará parte al Presidente de la escuela para que disponga lo conveniente.

Art. 158. Tambien deberá el Disector anatómico trabajar en la formacion del gabinete anatómico, poniéndose para esto de acuerdo con el Catedrático de anatomía.

Art. 159. El Disector anatómico tendrá dos ayudantes que nombrará la Dirección general de estudios á propuesta de la junta, y que serán bachilleres en cirugía.

Art. 160. Estos ayudantes concurrirán con el Disector á preparar los cadáveres para las lecciones de anatomía, y le ayudarán en sus demas obligaciones de diseccion, cuidando de que se quiten los cadáveres de la losa del teatro anatómico luego que se haya hecho la demostracion.

Art. 161. El mas antiguo de estos ayudantes tendrá á su cargo las llaves de la sala de disecciones, y la custodia de los instrumentos quirúrgicos que se colecten para el servicio de las enfermerías y para la cátedra de operaciones, y sustituirá al Disector.

TITULO IX.

Obligaciones comunes á todos los Catedráticos.

Art. 162. Los Catedráticos de la escuela especial de la ciencia de curar recibirán del Secretario lista de los matriculados á su asignatura, la que conservarán para leerla al principiar diariamente su esplicacion.

Art. 163. Todos los meses formarán una lista de los discípulos existentes, y la entregarán firmada de su mano al Presidente para que la rubrique y la mande archibar.

Art. 164. Al fin de curso y quince dias ántes de los exámenes generales formarán otra que firmada entregarán á la junta para su conocimiento.

Art. 165. Asistirán todos los dias, escepto los festivos, á esplicar su asignatura, y solo en el caso de enfermedad serán escusados, dando ántes aviso al Presidente.

Art. 166. El Catedrático que faltase voluntariamente, y sin la correspondiente licencia del Presidente, á su respectiva clase ocho dias, quedará suspenso por dos meses; pero si faltase hasta un mes se dará cuenta á

la Direccion general de estudios para que con arreglo al artículo 88 del reglamento general de instruccion pública proceda á su remocion.

Art. 167. Cada Catedrático estará en su cátedra hora y media cada dia, empleando la media hora primera en preguntar á los discípulos por la esplicacion del dia anterior, y en seguida espodrá con claridad y sencillez por una hora la materia de que le corresponda tratar, y que habrá señalado el dia precedente. El Catedrático de farmácia esperimental no está comprendido en esta regla general por lo que se ha dicho en el artículo 133.

Art. 168. Los Catedráticos al fin de cada una de las épocas en que se divide su enseñanza examinará á sus discípulos de las materias esplicadas en aquella época, y anotará en la lista el lugar que deben ocupar en ella segun su mérito.

Art. 169. Procurarán los catedráticos que al fin de cada mes forme uno de los discípulos mas aventajados una disertacion sobre el punto que eligiere ó el profesor le señale de las materias que correspondan á su asignatura, la que se leerá en público; contestando en seguida el actuante á las reflexiones que le hagan dos de sus compañeros nombrados para este fin. Para este acto se destinará si fuere posible un dia festivo.

Art. 170. Los catedráticos cuidarán de que sus discípulos se comporten bien con sus compañeros, y respeten á todos los Catedráticos, guardando la mayor atencion con los empleados en todo el establecimiento.

Art. 171. Reconvendrán al que falte á sus deberes, y darán cuenta al presidente cuando ocurra esceso que merezca alguna pena ó espulsion.

Art. 172. El primer dia de octubre, ó el inmediato si este fuere festivo, leerá un catedrático por turno una leccion inaugural principiando ahora por el mas antiguo.

TÍTULO X.

Oposicion de cátedras y su provision.

Art. 173. Luego que se verifique estar vacante alguna de las cátedras de la escuela especial de la ciencia de curar, deberá la junta ponerlo en noticia de la Direccion general de estudios para que convoque, ó mande que la junta de la escuela especial lo haga, al concurso de la cátedra vacante en el término que juzgare á bien señalar, y dentro del cual deberán firmar la oposicion los que quieran hacerla. Para esto se deberán fijar edictos en todas las capitales de provincia.

Art. 174. La junta declarará vacante cualquiera cátedra cuando muera el que la obtenia, cuando se jubile, cuando renuncie, ó cuando la Direccion general de estudios la dé por vacante por lo que se previene en el artículo 166.

Art. 175. En el caso de convocarse al concurso por la junta de la escuela especial, se firmarán los edictos por todos los individuos de la junta, se refrendarán por el Secretario y se sellarán con el sello de la escuela. En estos edictos se fijará el tiempo que estará abierto el concurso [que será por lo menos de cuarenta dias], y se espresarán las cualidades que han de tener los opositores, el sueldo y emolumentos que han de gozar, y las obligaciones respectivas á la cátedra vacante.

Art. 176. De estos edictos se remitirán egemplares á la Direccion general de estudios, á todas las escuelas especiales de la ciencia de curar, á los ayuntamientos de las capitales de provincia y á las universidades, exigiendo el acuse de recibo, para formar con ellos el principio del expediente de oposicion.

Art. 177. En el término de los cuarenta dias se han de presentar los aspirantes por sí ó por medio de procurador á firmar la oposicion, y pasado ninguno tendrá derecho á firmarla.

Art. 178. Si con los primeros edictos no comparecieren tres opositores por lo ménos, se suspenderán las diligencias y se pondrán y remitirán nuevos edictos con espresion de la causa que lo motiva, y se observarán las mismas formalidades que con los primeros.

Art. 179. Serán censores y jueces del concurso todos los Catedráticos de la escuela especial, exceptuándose únicamente el que tenga parentesco con alguno de los opositores.

Art. 180. Estando el espediente de oposicion conforme á lo ya prevenido, la junta citará dia y hora para escribir en cédulas separadas hasta el número cuadruplicado de opositores, otros tantos puntos científicos relativos á la asignatura vacante y que han de servir para el sorteo de puntos del primer ejercicio, y se custodiarán por el Secretario hasta el dia en que se empiece la oposicion, sin que á nadie permita que las vea, ni comuniqué su contenido á persona alguna; y en seguida la misma junta formará la lista de los opositores que hayan firmado, la que se hará por el orden de las fechas de las presentaciones, y por el mismo se harán los ejercicios por los respectivos interesados. Esta lista se pondrá al público con la nota de los dias en que se han de celebrar los primeros ejercicios, y las trincas que resulten.

Art. 181. Las trincas se formarán por el orden en que se firmaron las oposiciones.

Si no hay mas que una trinca y uno mas, se compondrá la segunda de éste y del segundo y tercero de la primera y asi sucesivamente. Pero si hubiese dos trincas y uno ó dos más se sorteará uno en el primer caso de entre los seis que componen las dichas dos trincas, y en el segundo uno de cada una para que concurren de contrincantes al acto de este caso.

Art. 182. Si apesar del segundo edicto no concurrese número de opositores para formar trinca, se dispondrá lo siguiente para el primer acto: en habiendo un solo opositor leerá este su discurso, y los

dos Catedráticos mas modernos le pondrán las dificultades que se les ofrezca por el tiempo de su voluntad; pero habiendo dos opositores alternarán en leccion y réplicas, y los Catedráticos mas modernos suplirán el argumento en cada uno de ellos.

Art. 183. Faltando algun opositor por enfermedad ó por renuncia de su derecho, no se descompondrán las trincas, y le suplirá el Catedrático mas moderno.

Art. 184. Dos serán los ejercicios que deberá desempeñar cada opositor. El primero consistirá en una disertacion trabajada en el preciso término de veinte y cuatro horas sobre un punto escogido voluntariamente por el opositor entre los tres que sorteará de la caja donde estén las cédulas de materias respectivas á la cátedra vacante de que habla el artículo 180 y adonde se volverán despues de esta eleccion las dos cédulas restantes, quedando fuera la escogida por el opositor para no volverla á la caja durante la oposicion.

Art. 185. Para que el opositor pueda libremente y por sí mismo trabajar y formar esta disertacion en idioma vulgar, cuya lectura ha de hacer públicamente al cabo de veinte y cuatro horas, permanecerá todas ellas recluso en la biblioteca de la escuela, en que se le darán todos los libros que pida y un escribiente para ayudarle en la copia, saliendo de este lugar solamente para comer y dormir dentro de la misma escuela y sin comunicacion con persona alguna: todo lo cual celará el Bibliotecario.

Art. 186. La lectura de la disertacion deberá durar por lo ménos media hora, y en seguida satisfará por espacio de una hora á las réplicas, reflexiones ó argumentos que le hagan dos de sus coopositores.

Art. 187. Concluido este primer ejercicio por todos los opositores, se reunirá la junta y acordará el dia en que deba principiarse el segundo, avisándose así al público, y á los interesados por citacion espresa.

Art. 188. Reunidos todos los opositores en la sala donde se hagan estos ejercicios se principiará el segun-

do, que consistirá en un exámen público que toda la junta hará á cada uno de los opositores por espacio de dos horas.

Art. 189. El primer opositor será el primer examinando, y en cada día no habrá mas que un exámen, haciéndose con intermision de un día cada uno, y siguiendo así hasta concluir por el órden referido.

Art. 190. Concluidos los ejercicios de oposicion se procederá á la votacion en secreto sobre la aprobacion ó reprobacion de cada uno de ellos por las letras A. y R. Concluido este acto se acordará el dia de la votacion sobre la terna que se ha de proponer en primero, segundo y tercer lugar á la Direccion general de estudios, para que esta lo haga al Gobierno. El resultado se hará público.

Art. 191. Estas consultas irán acompañadas de las relaciones de méritos de los propuestos, y firmadas por todos los individuos de la junta y Secretario.

Art. 192. Los interesados no tendrán que pagar cosa alguna por los actos ni su estension en los libros, por las votaciones ni consultas; y se les prohíbe cualquier agasajo que intenten hacer á los empleados de la escuela.

Art. 193. El Catedrático electo por el Gobierno presentará al Presidente el correspondiente título, y éste señalará dia para dar posesion de la cátedra.

Art. 194. En este acto estará la junta reunida por citacion espresa, y se leerá por el Secretario el título presentado, y despues conducirá al nuevo Catedrático para que tome asiento con sus compañeros, donde oirá leer las obligaciones prevenidas en este reglamento para su cátedra, y las comunes á todos los Catedráticos, y se le entregará un ejemplar; con lo que se disolverá la junta sin que por ningun motivo permita obsequio alguno del agraciado.

Art. 195. Desde este dia principiará á disfrutar de todas las rentas, emolumentos y prerogativas que como á tal Catedrático le corresponden.

TÍTULO XI.

Oposicion á la plaza de Disector anatómico.

Art. 196. Luego que se declare vacante la plaza de Disector anatómico, del mismo modo que se previene en el artículo 174 para las cátedras, se fijarán los edictos convocando á oposicion con las mismas reglas y método que se ordena en los artículos 175, 176, 177 y 178.

Art. 197. Tambien serán jueces de este concurso los Catedráticos de número individuos de la junta de cada escuela especial de la ciencia de curar. En la formacion de ternas se observará lo prevenido en los artículos 181, 182 y 183.

Art. 198. Los actos de oposicion serán tres. El primero será sobre la miología, el segundo sobre la neurología, y el tercero sobre la splagnología.

Art. 199. Para cada uno de los actos sacará el opositor tres cédulas de las que hubiere formado la junta sobre los puntos de miología, neurología y splagnología con arreglo á lo que se manda en el artículo 180, y elegida una se volverán las dos restantes á la caja segun lo dispone el artículo 184.

Art. 200. En seguida se recluirá al opositor en la sala de disecciones con solo un asistente que le ayude á preparar la diseccion por espacio de veinte y cuatro horas, despues de las cuales hará su demostracion públicamente en el anfiteatro anatómico y á presencia de los jueces.

Art. 201. Concluida esta demostracion satisfará á las objeciones que le pongan sobre la preparacion ó modo de demostrar dos de sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

Art. 202. Concluidos los actos se procederá á su aprobacion, y á la formacion de la terna, consulta, &c. como se ordena en los artículos 190 y 191.

TÍTULO XII.

De las jubilaciones.

Art. 203. Los Catedráticos de las escuelas especiales de la ciencia de curar se podrán jubilar por acuerdo de las dos terceras partes de votos de la junta, y con aprobacion del Gobierno, que se solicitará por medio de la Direccion general de estudios.

Art. 204. Las jubilaciones se concederán á los Catedráticos que hayan servido mas de quince años en sus respectivas cátedras.

Art. 205. Los años se contarán desde el primero en que adquirieron la propiedad por medio de oposicion, despacho y toma de posesion.

Art. 206. Los años que se hayan servido hasta aqui con dicha propiedad en las universidades ó colegios serán contados.

Art. 207. El Catedrático que á los quince años de servicio solicitare la jubilacion se le concederá con la mitad del sueldo.

El que la pida á los veinte años tendrá de jubilacion las dos terceras partes del sueldo que obtenia.

El que la pretendiere á los veinte y cinco años se le jubilará con todo el sueldo que gozaba.

Art. 208. Cualquiera Catedrático que enfermase de accidente crónico incurable será jubilado con todo su sueldo en cualquiera tiempo que le ocurra esta enfermedad.

Art. 209. El Catedrático que por indisposiciones ligeras ó por debilidad se viese sin la disposicion necesaria para seguir sus tareas, como sucede al anciano, podrá pedir y se le concederá la jubilacion con la tercera parte del sueldo que goce.

Art. 210. El Disector anatómico se podrá jubilar del mismo modo que los Catedráticos.

TÍTULO XIII.

De los substitutos.

Art. 211. En cada escuela especial de la ciencia de curar habrá un número suficiente de substitutos que puedan suplir las ausencias y enfermedades de los Catedráticos.

Art. 212. El número de substitutos lo determinará la Direccion general de estudios á propuesta de la junta de cada escuela.

Art. 213. Para ser substituto se necesita estar graduado de licenciado en cualquiera de las facultades de medicina, cirugía ó farmácia, y sufrir un exámen público de la parte de la ciencia de curar que haya de explicar en caso necesario.

Art. 214. Precedidos estos requisitos hará la junta la eleccion por votacion secreta acto continuo despues del exámen, y se necesitará para ser elegido reunir la mitad y uno mas de los votos presentes.

Art. 215. Si hubiere mas de tres pretendientes para una substitucion se suspenderá el exámen y votacion hasta el dia inmediato en el que se continuará y concluirá sino pasan de seis.

Art. 216. Los que no resultasen electos para una substitucion y aspirasen á otra se presentarán pretendientes, y serán admitidos al correspondiente exámen sirviéndole de mérito particular el exámen sufrido anteriormente.

Art. 217. Los substitutos tendrán las mismas obligaciones y consideraciones en sus clases que los propietarios.

Art. 218. Cuando falleciere algun Catedrático ó perdiese la cátedra, el substituto encargado en ella continuará desempeñándola hasta que haya nuevo propietario.

Art. 219. El substituto que haya servido tres años en una ó en mas cátedras tendrá derecho á que la jun-

ta general le admita gratis al grado de Doctor en su respectiva facultad.

Art. 220. El sustituto que por muerte del propietario prestase todo el trabajo de la cátedra percibirá la mitad de la renta de ella durante el tiempo que la substituya.

Art. 221. Los sustitutos que faltaren ocho dias voluntariamente á la cátedra que esplicaren perderán la substitution.

Art. 222. Al sustituto que por enfermedad ó por otra causa justa del propietario supliere la falta de este por tiempo de alguna consideracion, se le gratificará con la cantidad que la junta crea conveniente con aprobacion de la Direccion general de estudios á quien se lo participará.

Art. 223. Cuando la falta de asistencia del propietario fuere por estar suspenso, percibirá el sustituto la mitad de la renta que goza el Catedrático, y la otra mitad quedará á favor de los fondos de la escuela.

TÍTULO XIV.

De las matriculas de los alumnos y circunstancias que deben concurrir en ellos para ser admitidos en la escuela especial de la ciencia de curar.

Art. 224. Los que solicitaren ser matriculados en la escuela especial de la ciencia de curar se presentarán al Secretario desde el dia primero de setiembre hasta el veinte y cinco del mismo, en cuyo tiempo estará abierta la matrícula, sin que pueda de modo alguno prorogarse este tiempo.

Art. 225. Para la matrícula del primer año se exhibirán los documentos que acrediten haberse estudiado las materias que previene el artículo 57 del reglamento general de instruccion pública, ó la certificacion de que habla el artículo 58 del mismo; y ántes de ser matriculado se sufrirá el exámen que manda se haga el

artículo 74 del espresado reglamento de instruccion pública.

Art. 226. Para la matrícula de los años siguientes hasta el cuarto inclusive se exhibirán las certificaciones de haber ganado el año anterior y con la correspondiente nota de haberse probado.

Art. 227. Para matricularse al quinto año se exhibirá el título de bachiller, y al dorso se anotará la matrícula con las mismas formalidades.

Art. 228. Para matricularse al sexto año se presentarán las certificaciones de las asignaturas del quinto con las notas de prueba.

Art. 229. Para matricularse á algun año despues de haber ganado uno ó mas en otra ú otras escuelas especiales será indispensable se presenten á la junta las certificaciones que en aquellas se hayan ganado, las que deberán estar conformes á lo dispuesto en los artículos anteriores para que acuerde la incorporacion; y con este acuerdo se procederá á la matrícula é incorporacion.

Art. 230. Estos documentos estarán acompañados de un certificado de la escuela que los dió, que acredite la buena conducta del interesado.

Art. 231. Se pagarán por cada matrícula veinte y cuatro reales vellon.

TÍTULO XV.

Del tiempo de las pruebas de curso y sus circunstancias.

Art. 232. Desde el dia despues de los exámenes generales hasta fin de julio se harán las pruebas de curso.

Art. 233. Para ellas se presentará el individuo al Secretario que reconocerá las listas de exámenes, y hallando está aprobado lo sentará en el libro correspondiente con la nota que haya obtenido, y le dará la certificacion de estar aprobado en las materias pertenecientes al año escolástico del curso á que haya asis-

tido, espresando en dicha certificacion el folio y número del libro en que queda sentado, y la nota que obtuvo en los exámenes generales.

Ar. 234. Por cada prueba de curso con la correspondiente certificacion se pagarán por el interesado setenta reales vellon.

TÍTULO XVI.

Trages, exenciones y premios de los alumnos.

Art. 235. Todos los alumnos de las escuelas especiales de la ciencia de curar usarán trage uniforme á juicio de la junta respectiva de cada escuela, y por ningun motivo se dispensará desigualdad en él.

Art. 236. Los cursantes de las ciencias de curar gozarán de todas las exenciones que disfruten los matriculados en las universidades de tercera enseñanza.

Art. 237. Todos los años se distribuirán diez y ocho premios entre los discípulos de cada una de las escuelas especiales: nueve premios de trescientos veinte reales vellon cada uno, y otros nueve de doscientos cuarenta reales vellon cada uno: señalando para cada cátedra uno de los primeros y otro de los segundos, los que se darán á los alumnos que obtuvieren el primero y segundo lugar en la censura que la junta dé de su mérito despues de sus ejercicios y exámenes generales.

TÍTULO XVII.

Avertura de clases y curso académico.

Ar. 238. El primer dia de octubre, no siendo festivo, se empezará cada año la enseñanza, en cuyo dia reunidos todos los Catedráticos en la sala de actos literarios á las diez de la mañana y con asistencia de todos los alumnos se leerá por el Catedrático á quien le corresponda por turno una oracion inaugural en idioma castellano, en que se trate de algun asunto perteneciente á la ciencia de curar, y en la que se escite á la juventud á su estudio.

Art. 239. Al día siguiente se presentarán los discípulos en sus respectivas clases, y harán ver al Catedrático estar provistos de los libros señalados para su asignatura.

Art. 240. Asistirán diariamente á sus clases, á las que no podrán faltar voluntariamente en el curso escolástico sin, perderle mas, que seis dias seguidos ó doce interpolados. En caso de enfermedad lo avisarán á su Catedrático para que no les pare perjuicio.

Art. 241. Cumplirán los alumnos con todos los encargos que les hagan sus respectivos Catedráticos como va dicho en cada asignatura. Cualquiera falta será castigada con reprension; pero si fueren repetidas, de hecho quedan privados de ganar certificacion de curso.

Art. 242. Si faltasen al respeto á sus Catedráticos serán espulsos para siempre de la escuela, y no podrán incorporarse en ninguna otra.

Art. 243. El que se retire de una escuela especial para pasar á otra, despues de llevar los documentos que acrediten su estudio hecho, presentarán una certificacion de su Catedrático ó Catedráticos dónde se espresé su buena conducta: sin este requisito no podrán incorporarse en ninguna especial del reino.

Art. 244. Concluido el curso y mereciendo certificacion se presentarán á hacer la prueba de curso en el tiempo prevenido en el artículo 232.

Art. 245. En caso de enfermedad se escusará la presentacion personal, y hará la prueba de curso cualquiera encargado al efecto.

TÍTULO XVIII.

Distribucion y orden con que deben estudiar los alumnos, las diversas materias que se enseñan en las escuelas especiales de la ciencia de curar y obligaciones que tienen en sus respectivas clases.

§. I. Facultad de medicina.

Art. 246. Los discípulos del primer año que se de-

diquen á la medicina estudiarán en él la anatomía general y particular.

Art. 247. También asistirán á la sala de disecciones á presenciarse las que se hagan, ó á ejecutar las que les mande el Disector anatómico.

Art. 248. Están obligados á responder á las preguntas que les haga en la clase el Catedrático, á disertar cuando éste les señale materia para ello y á argüir cuando sean nombrados.

Art. 249. Se sujetarán á exámen al fin de cada una de las épocas en que se divide el año escolástico, cuyo exámen hará el Catedrático en la clase á presencia de los demas discípulos.

Art. 250. En el segundo año estudiarán los mismos discípulos la fisiología é higiene; en cuya clase tendrán las obligaciones que se espresan en los artículos 248 y 249, y además la de presenciarse y ayudar á hacer los experimentos fisiológicos que disponga el Catedrático.

Art. 251. Los discípulos de segundo año asistirán también á las explicaciones de anatomía general y particular; pero únicamente como oyentes y sin las obligaciones que prescriben los artículos 248 y 249 en cuanto á disertar, argüir y ser examinados al fin de cada época.

Art. 252. En el tercer año se estudiará patología y anatomía patológica, teniendo los discípulos las obligaciones prevenidas en los artículos 248 y 249, y la de concurrir á la sala de disecciones á ver las que se hagan de los cadáveres en que se demuestren las verdades anatómico-patológicas; ayudando á estas disecciones cuando sean nombrados por el Catedrático al efecto.

Art. 253. Los que estuvieren estudiando patología y anatomía patológica asistirán también á la cátedra de fisiología é higiene, en la que solo tendrán la obligación de contestar á las preguntas que haga el Catedrático.

Art. 254. En el cuarto año asistirán los que se dedican á la medicina á la cátedra de terapéutica y materia médica con las obligaciones de responder á las pregun-

tas del Catedrático, disertar, argüir y ser examinados al fin de cada época segun se manda en los artículos 248 y 249.

Art. 255. Los discípulos de materia médica asistirán á las lecciones de patología y anatomía patológica y á las demostraciones anatómico-patológicas sin otra obligacion que responder á las preguntas que les hiciere el Catedrático.

Art. 256. Concluido este año escolástico y despues de los exámenes generales podrán solicitar el grado de bachiller en medicina, y tendrán precisamente el acto para él en los tres meses de julio, agosto y setiembre.

Art. 257. Los que estuvieren graduados de bachilleres en medicina estudiarán en el quinto año del curso médico afectos internos y clínica médica.

Art. 258. Sus obligaciones en el aula serán las mismas que están señaladas á los demas discípulos de la escuela en sus respectivas clases en los artículos 248 y 249 y ademas:

1.^a Responder á las preguntas que les hiciere el Catedrático sobre el estado de los enfermos de la sala de práctica.

2.^a Leer en los sábados de todo el curso escolástico, que no fueren festivos, por turno ó señalamiento de su Catedrático la historia de una enfermedad, que habrán formado del enfermo señalado.

3.^a Componer y leer al fin de cada mes y en el dia que señale el Catedrático una disertacion sobre el punto que dé este con ocho dias de anticipacion.

4.^a Argüir, replicar ó hacer reflexiones sobre la doctrina de la disertacion de que se habla en el §. anterior cuando fueren nombrados para ello por el Catedrático.

Art. 259. Cuando fuesen nombrados para ser examinados dentro del curso se sujetarán al examen bajo la pena de perder el curso sino lo verificaren.

Art. 260. Al cumplir los nueve meses del año escolástico se examinarán como todos los cursantes: y al fin de los tres meses de verano sufrirán otro nuevo exá-

men particular por el Catedrático, para acreditar el aprovechamiento en la sala de práctica en este tiempo.

Art. 261. En la sala de clínica médica ó de práctica, tendrán las obligaciones:

1.^a De encargarse de la observacion de un enfermo y anotar en un diario todas las observaciones que hagan, cuyo enfermo les señalará el Catedrático por turno ó segun juzgare conveniente.

2.^a De leer públicamente al tiempo de la visita del enfermo de su cargo, los medicamentos recetados, sus efectos y las observaciones hechas; y despues las que haga el Catedrático y el plan que prescriba hasta otra visita.

3.^a De asistir á las disecciones anatómicas que de órden del Catedrático de afectos internos se hagan en los cadáveres de la sala de práctica.

Art. 262. Los cuatro discípulos nombrados practicantes mayores cuidarán en su quincena de escribir en extracto la historia de todas las enfermedades que haya en la sala de práctica.

Art. 263. Irán al lado del Catedrático cuando pase la visita, y llevando su diario leerán las observaciones que hubiere hechas, si aquel lo pidiere.

Art. 264. Estos practicantes mayores podrán ir cuantas veces quieran y á las horas que tuvieren por conveniente á la sala de práctica para hacer sus observaciones.

Art. 265. Cuidarán inmediatamente de la buena administracion de los alimentos y medicamentos, y de cuanto contribuya á la buena asistencia de los enfermos.

Art. 266. Todos los discípulos de la clase de afectos internos, quinto año de medicina, asistirán á la cátedra de materia farmacéutica solo á oír las esplicaciones del profesor encargado en esta asignatura, sin otra obligacion alguna.

Art. 267. En el sexto año de medicina repetirán los alumnos el estudio del quinto año con las mismas obligaciones, y asistirán á la cátedra de obstetricia como en

el año anterior á la de materia farmacéutica.

Art. 268. Tambien asistirán á la cátedra de medicina legal como discípulos y con las obligaciones de tales que se señalan en los artículos 248 y 249.

§. II. Facultad de cirugía.

Art. 269. En el primero, segundo y tercer año los cursantes de cirugía estudiarán las mismas materias y con las mismas obligaciones que los de medicina.

Art. 270. En el cuarto año asistirán á la cátedra de afectos quirúrgicos y operaciones con las mismas obligaciones que se han señalado á los cursantes de afectos internos en los artículos 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265.

Art. 271. Tambien oirán las esplicaciones del catedrático de terapéutica y materia médica, pero sin la obligacion de disertar, argüir ni sufrir preguntas.

Art. 272. En el quinto año repetirán el estudio de los afectos quirúrgicos y operaciones, y asistirán á la cátedra de obstetricia, cumpliendo en una y otra como verdaderos discípulos, y con las obligaciones señaladas en los artículos 248 y 249, y en los artículos desde el 258 hasta el 265 ámbos inclusive.

Art. 273. En el quinto año asistirán tambien á la cátedra de medicina legal como discípulos y con las obligaciones que imponen los artículos 248 y 249.

Art. 274. Los que se dedicaren á la cirugía, asistirán á la cátedra de anatomía siempre que sea compatible esta asistencia con la de su respectiva asignatura segun el año en que se hallen.

Art. 275. Los que se dedicasen á la cirugía podrán pedir su grado de bachiller concluidos los exámenes generales del tercer año escolástico, para cuyo grado tendrán el acto de examen precisamente en los meses de julio, agosto y setiembre, y no podrán matricularse á afectos quirúrgicos sin él.

§. 3. *Facultad de farmacia.*

Art. 276. En el primer año estudiarán materia farmacéutica desempeñando las obligaciones impuestas en los artículos 248 y 249.

Art. 277. En el segundo año repetirán el estudio de la materia farmacéutica, y además estudiarán farmacia experimental, en cuyas cátedras cumplirán con lo que se manda en los artículos 248 y 249. observando además lo que se previene en los artículos 137, 141 y 142, tratando de la farmacia experimental.

Art. 278. Concluidos los exámenes generales del segundo año podrán pedir el grado de bachiller en farmacia, y para obtenerle sufrirán el examen previo en los meses de julio, agosto y setiembre precisamente; y sin el requisito de estar graduado nadie podrá matricularse al tercer año de farmacia.

Art. 279. En el tercer año estudiarán los discípulos otra vez farmacia experimental con todas las obligaciones que tuvieron en el año anterior, excepto la de asistir á la cátedra de materia farmacéutica.

Art. 280. En el cuarto año asistirán como discípulos y con obligaciones de tales á la cátedra de medicina legal; no dejando por eso de oír las lecciones y presenciarse las operaciones de farmacia experimental, en cuya cátedra y laboratorio no tendrán obligación alguna como discípulos, á no ser que quieran voluntariamente someterse á lo que previenen los artículos 248 y 249. y á lo ordenado en los artículos 137, 141 y 142.

XX OJUITT
TITULO XIX.

Exámenes anuales de clases.

Art. 281. Concluido cada año escolástico deberán todos los cursantes presentarse á examen que egecu-

tarán los Catedráticos en los primeros dias del mes de julio, y en cuantos fuesen necesarios para indagar el aprovechamiento de cada uno ántes de habilitarle para el año siguiente y progreso á otra clase.

Art. 282. Cada Catedrático examinará á los cursantes en aquellas materias que les haya enseñado en aquel año escolástico, sin que los demas Catedráticos á cuyas clases hayan asistido en los años anteriores dejen de preguntar lo que les parezca sobre las lecciones que les dieron, á fin de asegurarse que las tienen presentes.

Art. 283. Estos exámenes se harán en la sala de juntas concurriendo á ellos todos los Catedráticos de la escuela, quienes graduarán el mérito de cada uno de los discípulos con la nota de *mediano*, *bueno* ó *sobresaliente*, y de cuya graduacion formará el Secretario un estado general.

Art. 284. Si algun substituto hubiere explicado todo el año ó la mayor parte de él alguna asignatura asistirá á esta junta y tendrá voto.

Art. 285. Tambien pondrá el Secretario la nota de la aplicacion y conducta de los cursantes, segun lo que acuerde la junta, oidos los informes de sus respectivos Catedráticos.

Art. 286. Estas notas se espresarán en el libro de matrículas á continuacion de la respectiva á cada uno de los cursantes.

Art. 287. Si la junta creyese conveniente publicar el estado general, se fijará una copia autorizada en la puerta de la escuela.

TÍTULO XX.

XIX

Del grado de bachiller.

Art. 288. Para los grados de bachiller en las tres facultades de medicina, cirujía, y farmacia solo habrá un acto de examen, que será público, y en el

que será examinado el graduando de todas las materias de la facultad que se le hubieren explicado en los años de estudios respectivos.

Art. 289. La duracion de este acto será á juicio de los examinadores.

Art. 290. Los graduados de bachiller en medicina, cirujía ó farmácia gozarán de las mismas exenciones que las leyes tengan declaradas ó declaren para los graduados en facultad mayor.

TÍTULO XXI.

Del grado de licencia, tiempo de solicitarle, egercicios, facultades y distinciones que le corresponden.

Art. 291. Los grados de licencia se pretenderán concluido el estudio que se dá en las escuelas especiales de la ciencia de curar en cualquiera de las tres facultades de medicina, cirujía ó farmácia.

Art. 292. Esceptúase del artículo anterior el solo y único caso de que los practicantes mayores por su singular talento, aplicacion y aprovechamiento se hayan hecho acreedores á la dispensa de seis meses de tiempo.

Art. 293. Se podrá conferir el grado de licencia en cualquier época del año, y si fuere tiempo de estudios será en día festivo.

Art. 294. Jamas se podrá conceder este grado á persona alguna sin que sea de pura justicia; estinguiéndose para siempre los de gracia.

Art. 295. Para obtener este grado precederán dos egercicios: el uno público y el otro privado.

Art. 296. En el público pronunciará el candidato por espacio de media hora un discurso que habrá trabajado sobre materia de la facultad en que se quiere graduar, elegidá de tres sorteadas veinte y cuatro horas antes, ante el Presidente, dos Catedráticos de turno y el Secretario

Art. 297. Concluida la lectura será examinado por espacio de una hora de todas las materias correspondientes á su facultad.

Art. 298. Se podrá anular el acto siempre que se disminuya el tiempo señalado en el artículo anterior.

Art. 299. En un día no podrá haber mas que un acto público.

Art. 300. Para el acto privado le señalará el Catedrático de afectos internos ó el de afectos quirúrgicos al candidato con dos dias de anticipacion un enfermo de los que hubiere en las salas de práctica pertenecientes á la facultad de que vá á graduarse, y una operacion química ó farmacéutica el Catedrático de farmácia esperimental si fuere farmacéutico el graduando, para que en el acto de exámen den razon de su encargo.

Art. 301. En este acto dará el examinando si fuere de medicina ó cirujía idea de la naturaleza del sujeto enfermo y de todas las circunstancias que concurran en la enfermedad, clasificándola, y proponiendo despues las indicaciones que deban satisfacerse y medios de llenarlas; y siendo farmacéutico dará la teoría de la operacion, y hará la esposicion de las propiedades del resultado. Estas relaciones durarán por lo ménos un cuarto de hora.

Art. 302. Despues seguirá el exámen sobre la materia encargada y sobre todas las que á bien tengan los examinadores, por el tiempo que estos crean conveniente.

Art. 303. Concluido este segundo ejercicio, y saliendo aprobado en él el examinando se procederá inmediatamente á la conferencia del grado.

Art. 304. Los licenciados en cualquiera de las facultades de medicina, cirujía ó farmácia, recibirán de la Direccion general de estudios el correspondiente título para poder ejercer libremente su facultad en cualquier punto de la monarquía Española. Y para que la Direccion pueda espedirle se le dará aviso por la junta de exámenes por medio de oficio firmado de los examinadores y del Secretario; en el que se expresará la

edad y pueblo de la naturaleza del graduado y sus señas particulares.

Art. 305. Los licenciados en otras naciones, no podrán ejercer su facultad en ningun pueblo de la Monarquía Española, sin la presentacion de su respectivo título ó á la Direccion general de estudios ó á las juntas de las escuelas especiales de la ciencia de curar.

Art. 306. Cualquiera licenciado tendrá derecho á denunciar á las Autoridades la introducion al ejercicio de las tres facultades de medicina, cirujía ó farmácia, sin los títulos correspondientes; y aquellas deberán dar providencia conforme á las leyes, bajo su responsabilidad.

Art. 307. Los licenciados podrán quejarse á las juntas de las escuelas especiales sino dieren providencia las Autoridades civiles contra los intrusos, y aquellas oficiarán á las Autoridades judiciales exigiendo la responsabilidad.

Art. 308. Igual derecho tiene cualquiera licenciado que quiera presentarse parte.

Art. 309. Los licenciados en medicina, se nombrarán médicos, los en cirujía cirujanos, y los en farmácia farmacéuticos.

Art. 310. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos no podrán ser obligados á trabajar de oficio á no ser que se comprometan con los Ayuntamientos por salario estipulado y bien pagado: por lo que en todos los pueblos y principalmente en las ciudades, villas y cabezas de partido deberán establecerse estas plazas de facultativos titulares.

Art. 311. Las certificaciones dadas por cualquiera médico, cirujano ó farmacéutico tendrán toda fe en juicio y fuera de él; y solo la perderán cuando tres facultativos de la respectiva facultad, nombrados, uno por la Autoridad, otro por la parte y otro por el que certificó, declaren unánimemente contra lo certificado. Si faltare esta unanimidad se consultará por la Autoridad con la junta de la escuela especial inmediata, la

que resolverá definitivamente sobre el punto facultativo; y la Autoridad recibirá el juicio para sus ulteriores procedimientos.

Art. 312. Los así autorizados para ejercer cada una de las tres profesiones no deberán ser obligados á obtener destinos municipales, para no distraerlos de los gravísimos objetos de su profesion, ni quitarles el tiempo para que continúen en la lectura de los libros de su facultad, que jamas puede dejarse sin perjuicio de los adelantamientos en la ciencia de curar y de la salud pública.

Art. 313. Distínguense siempre los médicos de los profesores de cirugía, y los farmacéuticos de los drogistas. Los médicos ejercerán su facultad en todas las enfermedades tópicas ó generales que no exijan la difícil práctica de operar. Los cirujanos ejercerán su facultad en todos los casos que siendo locales necesiten la operacion manual, ó la aplicacion de medios terapéuticos, que allí mismo satisfagan la indicacion. Deberán aplicar tambien los medicamentos internos y esternos que en su caso estén indicados, ó para corregir los síntomas generales que procedan de los accidentes de su inspeccion, ó para ayudar á la naturaleza á que contribuya á la curacion local, ó para que modifiquen los productos de los medios quirúrgicos sobre la totalidad de la máquina.

Art. 314. Los farmacéuticos serán los únicos que despacharán los medicamentos para el uso de los enfermos, que se les pida por medio de papeleta ó receta firmada por facultativos de medicina, cirugía ó veterinaria.

TÍTULO XXII.

Del grado de Doctor, tiempo de solicitarle y sus prerogativas.

Art. 315. En todo tiempo se podrá solicitar y admitir al grado de Doctor; pero no se podrá conferir

en el tiempo del curso escolástico sino en los días festivos.

Art. 316. Para obtener este grado será indispensable que el aspirante á él esté graduado de bachiller y licenciado en la facultad en que se solicite el grado de Doctor, que sea mayor de veinte y cinco años, y tenga un acto literario en que pruebe su actitud para poder llegar á ser Catedrático.

Art. 317. Este acto consistirá en pronunciar por espacio de una hora un discurso sobre una materia de la respectiva facultad sorteada, á presencia del Presidente, tres Catedráticos y el Secretario, veinte cuatro horas antes de entre las inscriptas para estos casos, y en responder á cuantas observaciones le haga la junta general, ya sobre el método de la composicion, ya sobre el mérito de las pruebas y ya sobre la cuestión que defienda. Igualmente responderá á cuantas preguntas se le hagan sobre el método de enseñar cualquiera punto de la ciencia en que se va á graduar.

Art. 318. Con el título de Doctor se adquirirá la prerogativa de presidir las juntas facultativas con los meramente licenciados. En el caso de concurrir doctores, médicos, cirujanos y farmacéuticos presidirá el mas antiguo de título.

Art. 319. Los graduados de Doctor son los que pueden esclusivamente hacer oposicion á las cátedras que vacasen.

Art. 320. Las plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos de egército, de hospitales, de plazas, de pueblos ó de cualquiera establecimiento que se den por oposicion se darán en igualdad de mérito al graduado de doctor con preferencia al que no lo está.

Art. 321. En las plazas de médicos, cirujanos ó farmacéuticos que no se den por oposicion, y sí por nombramiento de las Autoridades ó Corporaciones municipales, se preferirán los graduados de doctor que aspirasen á ellas en concurrencia con licenciados. Cualquier nombramiento contrario á esta disposicion será reclamable, y las Autoridades responsables.

Art. 322. Los graduados de Doctor en cualquiera de las tres facultades de medicina, cirugía ó farmácia serán los únicos que puedan obtener las plazas de inspectores y consultores de egército, de primeros facultativos de hospitales militares y directores facultativos de los civiles.

Art. 323. Todos los Doctores en medicina, cirugía y farmácia gozarán de las prerogativas concedidas ó que se concedan á los Doctores de las demas ciencias y que estén en observancia conforme al sistema constitucional, y leyes que emanan y emanen de él.

Art. 324. Los Doctores serán preferidos en las escuelas especiales de la ciencia de curar para los destinos de Substitutos, Bibliotecario y Secretario.

TÍTULO XXIII.

Del modo de conferir los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en las tres facultades de medicina, cirugía y farmácia, y sus solemnidades.

Art. 325. Los grados de Bachiller, Licencia y Doctor en las facultades que se enseñan en las escuelas especiales de la ciencia de curar, los conferirá el Presidente, y en su defecto el Catedrático mas antiguo de la escuela en que se confiera.

Art. 326. Si el que solicitare grado de Bachiller en cualquiera de las tres facultades de medicina, cirugía ó farmácia fuere aprobado en el exámen que previene el artículo 288, entrará acto continuo en la sala de exámenes y pedirá al Presidente ó Catedrático mas antiguo, si aquel no se hallare presente, se sirva conferirle el grado á que aspira: y el Presidente ó Catedrático mas antiguo le dirá: ¿jurais defender la religion católica, apostólica romana, guardar la Constitución política de la Monarquía Española, observar las leyes, ser fiel al Rey, obedecer á vuestros maestros y seguir la carrera de medicina, &c. con la aplicacion

que exigen tan delicadas materias?: á lo que responderá el candidato: sí juro. El Presidente le dirá si así lo haceis Dios os lo premie, y si no os lo demande: y yo en virtud de las facultades que me conceden las leyes reglamentarias de este establecimiento ó escuela especial de la ciencia de curar os declaro Bachiller de medicina, &c.

Art. 327. El Secretario estenderá el título que firmarán todos los examinadores que hayan asistido al acto, y refrendará él, sellándolo con el sello de la escuela.

Art. 328. Cada año se conferirán gratis dos grados de bachiller en cada una de las facultades de medicina, cirugía ó farmacia, á dos estudiantes pobres que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicación y buena conducta á juicio de la junta de exámenes y con vista de los informes de los Catedráticos.

Art. 329. El que aspirase al grado de Licencia en cualquiera de las tres facultades que se enseñan en las escuelas especiales de la ciencia de curar, podrá pedir se le confiera el grado siempre que resulte aprobado en los exámenes público y privado que deben preceder á la conferencia.

Art. 330. Para hacer su peticion entrará en la junta despues de publicada por el portero su aprobacion, y suplicará al Presidente le condecobre con el grado de Licencia en la facultad de medicina, cirugía ó farmacia. El Presidente le contestará haciéndole ver lo difícil que es llenar bien las obligaciones que se contraen al recibir el grado, é invitándole á que continúe en el estudio de su facultad sin intermision, para poder ser útil á sus conciudadanos, adquirir honor y merecer el aprecio general. En seguida le dirá al candidato ¿jurais defender la religion católica, apostólica romana, guardar la Constitucion política de la Monarquía Española, ser fiel al Rey, observar las leyes, seguir estudiando sin intermision en vuestra facultad, usar de esta bien y fielmente, empleándola del mismo modo y con el mismo esmero para los ricos que para los

Pobres , ejerciendo la caridad con estos , y guardar secreto en los casos necesarios? A lo que responderá el pretendiente : si juro. Y el Presidente añadirá: Si así lo hiciéreis Dios os ayude, y si no os lo demande. Y en seguida dirá: y yo en virtud de las facultades que me conceden las leyes reglamentarias de las escuelas especiales de la ciencia de curar os declaro Licenciado en la facultad de [medicina, cirugía ó farmácia] para que podáis gozar de todas las prerogativas y exenciones que como á tal licenciado os correspondan segun las leyes que emanan de nuestra Constitucion política.

Art. 331. El licenciado recibirá de la junta el correspondiente diploma, firmado del Presidente y examinadores que la compusieron, sellado con el sello de la escuela y refrendado del Secretario.

Art. 332. En el correo inmediato al día de la expedicion del diploma se le dará el correspondiente aviso á la Direccion general de estudios con las formalidades y para los fines que se espresan en el art. 304.

Art. 333. La junta mandará dar testimonio literal de las actas de exámenes y aprobacion en el caso de que por extravío del diploma se reclame por algun interesado este documento, para acreditar donde le acomode lo que haria con el diploma extraviado.

Art. 334. El que solicitare graduarse de Doctor, si saliere aprobado en el acto previo por las dos terceras partes á lo ménos de los votos presentes, entrará en la sala de actos literarios, que despues de la votacion se abrirá para el público, y colocándose cerca del último de los individuos que formen la junta general pedirá á esta se sirva conferirle el grado de Doctor, y señalar dia y hora para ello.

Art. 335. La junta lo determinará; y en seguida pronunciará el candidato un breve discurso en honor de la facultad en que va á graduarse, y del gobierno é instituciones que la protegen; al que contestará el Presidente honrándole como haya merecido.

Art. 336. Señalado el día y hora para conferir el grado se reunirá la junta, y en ella se presentará el interesado acompañado del Secretario y dirá: pido á V. S. se sirva condecorarme con las insignias de Doctor en la facultad de medicina, cirugía ó farmácia; y el Presidente le contestará: ántes de condecoraros con las insignias de Doctor en la facultad de medicina, cirugía ó farmácia, habeis de jurar defender la religion católica apostólica romana, guardar la Constitucion política de la Monarquía Española, ser fiel al Rey, observar las leyes y continuar en el estudio profundo de vuestra facultad, para poder adquirir dignamente el destino de Catedrático; y el pretendiente responderá: sí juro. A lo que añadirá el Presidente: si así lo hicieres Dios te lo premie, y sino, te lo demande. Y yo en virtud de la facultad que me conceden las leyes reglamentarias de esta escuela especial de la ciencia de curar, y á nombre de la Direccion general de estudios y de toda esta junta que presido, os confiero el grado de Doctor en la facultad de medicina, cirugía ó farmácia. Y en este acto le pondrá la muceta y borlas correspondientes en un bonete que serán de color pajizo para los médicos, morado para los cirujanos, y rojo de cochinilla para los farmacéuticos. Y despues de haber dado gracias el nuevo Doctor, se disolverá la junta.

Art. 337. Todos los Catedráticos y Doctores que hayan asistido á este acto y al que debe precederle firmarán el diploma, que estenderá, sellará y refrendará el Secretario, y percibirán la propina que la junta haya señalado al admitir á grado.

Art. 338. Lo que se dice en el artículo 333 para el caso en que se estraviase el diploma de licenciado es aplicable á los Doctores y á los Bachilleres de cualquiera de las tres facultades de medicina, cirugía ó farmácia.

TÍTULO XXIV.

Del Secretario.

Art. 339. En cada escuela especial de la ciencia de curar habrá un Secretario, que por lo ménos será licenciado en cualquiera de las tres facultades de medicina, cirugía ó farmácia.

Art. 340. Le nombrará la junta á pluralidad absoluta de votos.

Art. 341. Tendrá las obligaciones:

1.^a De custodiar en su oficina los libros y legajos corrientes y de poner en el archivo los concluidos.

2.^a Tener á su cargo los libros siguientes: el de actas de la junta; el de órdenes, el de libramientos, el de actos literarios para grados, el de oposiciones, el de matrículas y el de pruebas de cursos. Estos libros se renovarán todos los años y estarán con sus páginas numeradas.

3.^a Estender en el libro de actas todos los acuerdos de la junta con los antecedentes que los motiven, expresándolos con la brevedad y claridad correspondiente.

4.^a Poner en el libro de actos literarios todos los ejercicios previos para los grados de Bachiller, Licenciatura y Doctor, y en el de oposiciones los de las oposiciones: expresándolos como están prevenidos en este reglamento. En el de grados pondrá en cada partida el día en que se confiere, el nombre y pueblo de la naturaleza del graduado, los ejercicios que tubo, la censura que mereció, el nombre del Presidente que le confirió, quienes fueron los examinadores, la nota de haber prestado el juramento y un extracto de la solemnidad de él.

5.^a Escribir en el libro de matrículas, primero la nota del día en que se abrieron, y en seguida anotará cada matrícula á presencia del interesado y no de persona encargada. Numerará cada matrícula al márgen

empezando desde el núm. 1 hasta el que corresponda á la última que quepa en el libro, sin que los años á que se matriculen corten esta numeracion. Debajo de cada partida rubricará el Secretario, y cada página se rubricará por el Presidente.

La forma de la matrícula será:

N.º D. N. N. natural de N. Provincia de N. hijo de D. N. y de D.^a N. de tal edad, de tales señas personales [poniendo las mas principales y constantes como el color de los ojos y pelo, forma de la nariz, señales ó cicatrices en la cara, figura del rostro, &c.] habiendo presentado los documentos y sufrido el exámen conveniente de los estudios previos se matriculó al primer año, ó habiendo hecho la prueba del curso anterior se matriculó al segundo, tercero, &c. año de la facultad de

6.^a Sentar en el libro de pruebas de cursos las partidas del modo siguiente:

„D. N. natural de N. provincia de N. matriculado en el curso último del año primero, segundo, &c. de medicina, cirugía ó farmácia al núm.... pág.... probó dicho año, y queda habilitado para matricularse al año siguiente. Estas partidas se numerarán como las de matrículas.

7.^a Asistir á su oficina diariamente y á la hora que señale la junta para sentar las matrículas y pruebas de cursos.

8.^a Dar á cada interesado una papeleta firmada de su mano en que se espese el dia en que se ha hecho la prueba ó matrícula, y el número de una ú otra á que corresponde en el libro de matrículas ó de pruebas.

9.^a Formar, despues de concluido el tiempo de la matrícula, listas de los matriculados á los respectivos años escolásticos por el mismo orden numérico con que estén en el libro, y las entregará á los Catedráticos.

10. Poner al fin del curso escolástico una lista general de todas las matrículas con la nota que resulte en las que los Catedráticos han entregado al Presidente en el tiempo del curso. Esta lista se presentará á la junta para los exámenes generales, y en ella se anotarán las graduaciones del número de que habla el artículo 168 y firmadas de todos los Catedráticos la conservará en secretaría para compulsar las pruebas de cursos.

11. Recibir las solicitudes de los aspirantes á grados, examinar los documentos, comprobarlos con sus asientos, ó preguntar á las demas escuelas especiales de la ciencia de curar si fueren incorporados, y dar cuenta en seguida á quien corresponda de la solicitud hecha.

12. Dar orden al portero despues de señalado el dia y hora para algun exámen, para que cite á los examinadores.

13. Concurrir á los actos previos y á las conferencias de grados, haciendo saber el resultado de aquellos al portero para que este lo publique.

14. Estender los títulos de grados, presentarlos á la firma, sellarlos y firmarlos él despues.

15. Asistir á todas las juntas ordinarias, estraordinarias, generales, y de exámenes, al acto de sortear las cédulas para los puntos de oposicion y á los egercicios de esta, sin mas excusa que la de enfermedad, en cuyo caso le sostituirá la persona que nombrare la junta.

16. Leer en toda junta la acta anterior para su ratificacion, y cuidar de que acto continuo se firme.

17. No poder comunicar á persona alguna las resoluciones de la junta, ni dar certificacion sobre ningun asunto sin mandato de la misma junta bajo la pena de pérdida del destino.

18. Abrir el expediente de oposiciones conforme queda prevenido en el título correspondiente y estender y circular los edictos para ellas.

19. Estender en el libro de oposiciones los actos de estas materias que salieron en la suerte, y cual fue

la elegida sobre que se disertó, y que se han verificado conforme á lo prevenido en este reglamento.

20. Asistir al acto de las votaciones para Catedráticos y publicar el resultado.

21. Formar y escribir la consulta que se haga al Gobierno, y la firmará tambien.

22. Asistir á los actos de posesion de cátedras, y anotarla en el libro de actas.

23. Formar tambien todas las representaciones y consultas que se hagan al Gobierno ó Direccion general de estudios al tenor de lo que acuerde la junta, y las presentará á esta para su aprobacion.

24. Abrir con el Presidente la correspondencia de oficio y la conservará para dar cuenta segun lo ordene aquel. Esta correspondencia la colocará en sus respectivos legajos, y cada oficio ó documento contendrá copia de la contestacion.

25. Copiar en el libro de órdenes las que se reciban del Gobierno ó de la Direccion general de estudios por el orden de sus fechas.

Art. 342. El Secretario tendrá una llave del archivo.

Art. 343. Al Secretario se le pondrán uno ó dos oficiales auxiliares á juicio de la junta.

TÍTULO XXV.

Del Bibliotecario.

Art. 344. El Bibliotecario será nombrado por la junta á pluralidad absoluta de votos.

Art. 345. Este debe ser por lo menos licenciado en cualquiera de las tres facultades de medicina, cirujía ó farmácia.

Art. 346. Conforme al artículo 55 del reglamento general de instruccion pública enseñará la bibliografía de estas ciencias y su historia.

Art. 347. Esta enseñanza se dará en el primer año de curso académico á todos los cursantes de esta matrícula en los dias y horas que señale la junta y bajo

el reglamento particular que ésta forme al efecto.

Art. 348. El Bibliotecario es responsable de todos los volúmenes que se le confien, para lo que firmará el correspondiente inventario que una comision de la junta le hará al entregarse de la biblioteca.

Art. 349. No permitirá bajo la mas estrecha responsabilidad que se saquen libros de la biblioteca.

Art. 350. Cuando reciba algun volúmen para colocarle en la biblioteca le anotará en el índice correspondiente, y dará recibo para añadirle en el inventario en el acto de visita.

Art. 351. Tendrá la obligacion de estar en su oficina los dias y horas que señale el reglamento particular que forme la junta, para que todo el que guste adquiera los conocimientos que desee.

Art. 352. Tendrá un ayudante pagado por la escuela y con las obligaciones que se le impongan por la junta.

Art. 353. El Bibliotecario puede ser jubilado por las mismas causas y por los mismos servicios de los Catedráticos, y la jubilacion será concedida por la junta, que dará aviso á la Direccion general de estudios.

TÍTULO XXVI.

Del Archivistá.

Art. 354. Será archivista uno de los Catedráticos de teórica, el que tendrá una de las dos llaves del archivo.

Art. 355. Este destino será gratuito y turnará por trienios entre los Catedráticos de teórica.

Art. 356. En el archivo se conservarán todas las órdenes, libros, legajos y demas papeles que no sean del despacho corriente.

TÍTULO XXVII.

Del Depositario.

Art. 357. Será Depositario unos de los Catedráticos que

anualmente nombrará la junta como queda dicho en el artículo 7, y este cargo será de turno anual y sin emolumento alguno.

Art. 358. El día quince de julio de cada año se hará este nombramiento, haciéndose también en acto continuo el recuento de caudales.

Art. 359. El Depositario pedirá al Presidente se abran las arcas cuando llegue á tener en su poder hasta tres mil rs. Cualquiera cantidad mayor se pondrá en arcas inmediatamente que la reciba.

Art. 360. Todos los meses pedirá la apertura de arcas para sacar las cantidades necesarias para pagar á los Catedráticos y empleados de la escuela.

Art. 361. Llevará cuenta y razon de las cantidades que reciba y de las que pague, y formará las cuentas de cargo y data con los correspondientes recados justificativos.

Art. 362. Estas cuentas se verán en la junta tres días ántes del nombramiento de Depositario.

Serán partidas de cargo en ellas todas las cantidades que entren en su poder, ya por consignaciones del Gobierno para la escuela ó por réditos de fincas que se le adjudiquen ó señalen, ya por los derechos de matrículas, pruebas de cursos, grados, consultas de particulares, y todas las que sacare de arcas: poniendo primero las fijas ó consignadas por el Gobierno, y despues las eventuales; espresando en cada partida su origen.

Serán partidas de data todas las que ponga en arcas y las que entregue por razon de nóminas y libramientos acordados por la junta.

Art. 363. Al recibir los depósitos para grados, dará á los interesados para que la presenten en la Secretaría una papeleta firmada de su mano en donde se espese ha recibido las respectivas cantidades.

Art. 364. Aprobadas sus cuentas se le dará por el Secretario un certificado con el visto-bueno del Presidente donde conste se han aprobado.

TÍTULO XXVIII.

Del Celador.

Art. 365. Debiendo cuidarse del mejor orden entre los estudiantes, y llevar cuenta de las faltas de los Catedráticos á sus respectivas cátedras, para que en las nóminas mensuales se hagan los correspondientes descuentos á favor de los substitutos, habrá un Celador que llene estas dos obligaciones.

Art. 366. El Celador será una persona de probidad y de buena educacion, y le nombrará la junta. Esta preferirá á los militares en igualdad de circunstancias con otros pretendientes.

Art. 367. Para que llene debidamente sus encargos vivirá dentro del establecimiento, y estará en él precisamente todas las horas en que se dé la enseñanza, ya teórica ya práctica.

Art. 368. Tendrá obligacion de avisar al respectivo Catedrático de cualquier esceso que cometan los cursantes, procurando ántes llamar á sus deberes á cualquiera que se esceda.

Art. 369. Será de su cargo anotar diariamente en un libro las faltas que haga cualquier Catedrático, ya sean del todo ya de parte del tiempo que se le señala en este reglamento para dar la enseñanza de su asignatura. Lo mismo hará con los substitutos que se ocupen en suplir por los propietarios.

Art. 370. El último dia de cada mes presentará en la Secretaría una lista, firmada de su mano, de las faltas de cada Catedrático ó Substituto, para que el Secretario la tenga presente al formar las nóminas.

Art. 371. Es responsable si en las listas falta á la verdad, y de hecho perderá el destino.

TÍTULO XXIX.

Del Recaudador.

Art. 372. Si se agregasen á las escuelas especiales de la ciencia de curar posesiones rústicas ó turbanas para su dotacion, se nombrará un Recaudador que cobre las rentas que produzcan, señalándole un tres por ciento de las cantidades que recaudare, ó algo mas si la junta lo creyere conveniente atendida la naturaleza de las fincas.

Art. 373. Este destino se dará por la junta á una persona de honradez y probidad, prefiriéndose á los militares retirados que tengan estas propiedades.

Art. 374. El Recaudador dará las fianzas que señale la junta.

Art. 375. Este destino es amovible por resolucion de la junta convenida.

Art. 376. El Recaudador pondrá en poder del Depositario todas las cantidades tan luego como las cobre.

Art. 377. Los recibos que tome del Depositario responderán por la falta de cobranza.

Art. 378. Cada quince dias avisará al Depositario del estado de la cobranza; y cada mes á la junta por escrito.

TÍTULO XXX.

Del Portero.

Art. 379. El Portero será de nombramiento de la junta, debiendo ser preferido el que habiendo servido en los ejércitos nacionales se hubiere imposibilitado para este, y no para llenar las obligaciones de Portero.

Art. 380. Será de su cargo: 1.º cuidar del aseo y limpieza de las aulas, sala de disecciones y demas oficinas de la escuela.

2.º Citar á juntas ordinarias y extraordinarias, y estar en la puerta de la sala donde se celebren durante ellas.

3.º Repartir los oficios que le encargue el Presidente ó Secretario de la escuela.

4.º Asistir á los actos de oposicion, preparar la sala para ellos, y estar en su puerta durante los ejercicios: para los cuales citará á las personas que deban concurrir.

5.º Comunicar las censuras que resulten en los exámenes para grados.

Art. 381. Se presentará todos los dias en casa del Presidente para recibir las órdenes que este le dé relativas á su destino.

Art. 382. Concurrirá á la Secretaría para servirla en los casos respectivos á las citadas obligaciones, no recibiendo jamas gajes ni gratificaciones por ningun motivo, bajo la pena de pérdida del destino.

TÍTULO XXXI.

Del Jardinero.

Art. 383. Habrá un Jardinero encargado del cultivo de las plantas medicinales del jardin de que habla el artículo 56 del reglamento general de instruccion pública: y será un trabajador honrado y práctico en su arte, nombrado por la junta.

Art. 384. Tendrá habitación inmediata al jardin y proporcionada para guardar los correspondientes instrumentos de su arte, de que le proveerá la junta.

Art. 385. Cuidará del cultivo y reposicion de todas las plantas medicinales; procurará aclimatar las exóticas; y las cogerá en los tiempos que le prevengan los Catedráticos de materia farmacéutica y farmácia experimental para los usos convenientes.

Art. 386. Será de su cargo, con licencia del Presidente, buscar los trabajadores que necesite para hacer el cultivo con la perfeccion que corresponde: es-

tando en esto y en todo lo demas á las órdenes de los Catedráticos de farmacia experimental, y materia farmacéutica.

Art. 387. No permitirá que persona alguna entre en el jardín sin orden escrita del Presidente, ó que se presente acompañado de algun Catedrático de la escuela.

TÍTULO XXXII.

De los sueldos de los Catedráticos, y de los oficiales y sirvientes de las escuelas especiales de la ciencia de curar.

Art. 388. Los Catedráticos de anatomía, fisiología é higiene, patología y anatomía patológica, terapéutica y materia médica, medicina legal, y materia farmacéutica, gozarán de catorce mil reales anuales de sueldo.

Art. 389. El de afectos internos y práctica médica, el de afectos quirúrgicos operaciones y práctica quirúrgica, el de obstetricia y el de farmacia experimental, tendrán veinte y cuatro mil reales de sueldo al año.

Art. 390. El sueldo del Disector anatómico será de nueve mil reales al año.

Art. 391. Al Secretario y Bibliotecario se les darán á cada uno diez mil reales de sueldo al año.

Art. 392. El Celador gozará de cinco mil reales vellon de sueldo al año, el Portero de cuatro mil y el Jardinero de tres mil.

Art. 393. Al oficial ú oficiales auxiliares de la secretaría se les señalará por la Direccion general de estudios, á propuesta de la junta de cada una de las escuelas especiales de la ciencia de curar, la cantidad que se les deba dar de sueldo que jamas deberá ser menor de tres mil reales.

Art. 394. A los ayudantes de Disector anatómico tambien se les señalará la gratificacion anual que juz-

que conveniente la junta con aprobacion de la Direccion general de estudios. Lo mismo se hará con el ayudante de farmacia experimental

TÍTULO XXXIII.

De las oficinas de las escuelas especiales de la ciencia de curar.

Art. 395. En cada escuela especial de la ciencia de curar habrá las oficinas siguientes: cuatro aulas ó salas para explicar: una sala para las juntas con suficiente capacidad para que se tengan en ella los actos literarios para grados y oposiciones: un anfiteatro anatómico: una sala para las disecciones: un laboratorio químico farmacéutico: una ó mas piezas para biblioteca: una sala para secretaría, una pieza para archivo, y otra espaciosa para gabinete anatómico.

TÍTULO XXXIV.

De las enfermerías ó salas de práctica.

Art. 396. En cada escuela especial de la ciencia de curar, habrá dos enfermerías ó salas en las que se colocarán ó admitirán enfermos que padezcan enfermedades propias para la enseñanza práctica de la medicina y cirugía.

Art. 397. Estos enfermos se han de escoger, por los respectivos Catedráticos de afectos internos y afectos quirúrgicos, del hospital en que se halle la escuela, sin que se oponga á ello la persona ó corporacion á cuyo cargo esté el hospital.

Art. 398. La junta de la escuela arreglará con el encargado en el hospital el modo y forma de verificar lo prevenido en el artículo anterior. —Granada 21 de noviembre de 1822. —Miguel Tortosa. —Agustin José García.

INDICE DE LOS TÍTULOS CONTENIDOS

EN ESTE PROYECTO DE REGLAMENTO.

Título 1.º Gobierno de la escuela en lo económico y escolástico pág.	1.
2.º Dias de juntas ordinarias y método que ha de observarse en sus sesiones.	3.
3.º De las juntas extraordinarias.	6.
4.º De las juntas generales.	7.
5.º De las juntas particulares ó de exámenes.	7.
6.º Del Presidente, sus deberes y consideraciones.	9.
7.º De los caudales de dotacion de las escuelas especiales de la ciencia de curar, su custodia y distribucion.	11.
8.º Método de enseñanza.	13.
9.º Obligaciones comunes á todos los Catedráticos.	32.
10. Oposicion á cátedras y su provision.	34.
11. Oposicion á la plaza de Director anatómico.	38.
12. De las jubilaciones.	39.
13. De los Substitutos.	40.
14. De las matrículas de los alumnos, y circunstancias que deben concurrir en ellos para ser admitidos en la escuela especial de la ciencia de curar.	41.
15. Del tiempo de las pruebas de curso y sus circunstancias.	42.
16. Trages, exenciones y premios de los alumnos.	43.
17. Aberturas de clases y curso académico.	43.
18. Distribucion y orden con que deben estudiar los alumnos las diversas materias que se enseñan en las escuelas especiales de la ciencia de curar, y obligaciones que tienen en sus respectivas clases.	44.
19. Exámenes anuales de clases.	49.
20. Del grado de Bachiller.	49.
21. Del grado de Licencia, tiempo de solicitarle,	

20	ejercicios, facultades y distinciones que le corresponden.	51.
22.	Del grado de Doctor, tiempo de solicitarle y sus prerogativas.	54.
23.	Del modo de conferir los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en las tres facultades de medicina, cirugía y farmacia, y sus solemnidades.	56.
24.	Del Secretario.	60.
25.	Del Bibliotecario.	63.
26.	Del Archivist.	64.
27.	Del Depositario.	64.
28.	Del Celador.	66.
29.	Del Recaudador.	67.
30.	Del Portero.	67.
31.	Del Jardinero.	68.
32.	De los sueldos de los Catedráticos y de los oficiales y sirvientes de las escuelas especiales de la ciencia de curar.	69.
33.	De las oficinas de las escuelas especiales de la ciencia de curar.	70.
34.	De las enfermerías ó salas de práctica.	70.



